



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

“EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO”

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
SONIA MYRIAM MEJIA GONZALEZ**

ASESOR:

LIC. JOSE ANTONIO SOBERANES MENDOZA

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO

ENERO DE 2005

m. 342553



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por todo lo que soy y lo que tengo, pero principalmente:

❖ *Por dejarme vivir una vida plena y sana, dándome la vista para contemplar la belleza, el gusto para paladear las cosas, el tacto para sentir lo tangible, el olfato para percibir los aromas, el oído y el habla para comunicarme con mis semejantes.*

❖ *Por darme una hermosa familia.*

❖ *Por dejarme saber que existe el éxtasis de la inmensidad en los detalles de amor y de amistad en mi vida.*

❖ *Por darme la oportunidad de conocer personas muy valiosas, y*

❖ *Por permitirme cumplir una de mis metas.*

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Diego H. Sam

FECHA: 05-ABRIL-2005

FIRMA: [Firma]

A MIS PADRES:

David Mejía y Manuela González

Por su amor incondicional, por el apoyo brindado, por la confianza otorgada, por la libertad concedida, por sus regaños, por dejarme ser yo y nunca quererme cambiar.

Por forjarme como una persona responsable al enseñarme a considerar el estudio como una oportunidad en el mundo del saber y no como un beber.

Por decirme que el gran secreto para obtener lo que quiero de la vida, consiste en creer firmemente en que lo puedo hacer.

Y sobre todo por creer siempre en mí.

Aun sabiendo que no existe una forma de agradecer toda una vida de sacrificios y de esfuerzos, quiero que sientan que el objetivo hoy logrado también es suyo y que la fuerza que me ayudo a conseguirlo son ustedes.

*Recuerden que aún estoy
dibujita y necesito mucho
amor.*

Los ama su Bebi.

A MIS HERMANAS:

Rosa, María y Ana

Por soportar mis locuras, por platicar conmigo, por escucharme, por reír juntas, por sus consejos, por las experiencias de vida compartidas, por llorar e incluso hasta por discutir.

Gracias por compartir su tiempo conmigo, por respetarme y demostrarme su cariño.

Si me pusiera a agradecerles a cada una lo que han hecho por mí, no acabaría nunca, se que están igual o más locas que yo, pero sin duda Dios me bendijo al darme unas hermanas como ustedes.

Es lindo tener amigos en quien confiar, pero aún es mejor cuando tus amigas son tus hermanas.

*Tres millones de gracias. Las
llevo siempre en mi corazón
canijas..*

A MI ASESOR:

Lic. José Antonio Soberanes Mendoza

Por la disponibilidad para atenderme en todo momento, por los conocimientos transmitidos, por la amabilidad que lo caracteriza.

Ojalá todos los profesores los encargados de seminario estuvieran siempre dispuestos a ayudar como usted lo hace, es usted un gran ejemplo de compromiso y entrega al seminario que dirige.

Mil gracias, sin su ayuda nunca hubiera terminado tan rápido.

Mi respeto y admiración por siempre.

A MI ULTRA SÚPER AMIGA:

Adriana Morales León.

Nuestra amistad es maravillosa por muchas razones, pero sobre todo porque se basa en la confianza y el respeto mutuo.

Es tanto lo que hemos compartido en más de 10 años al platicar nuestras experiencias o al guardar silencio para expresar que nos comprendemos sin necesidad de palabras; ese silencio que se traduce en el arte de no revelar secretos y de ser siempre uno mismo.

Gracias por apoyarme en todo lo que hago, por estar siempre para mí en todo momento difícil o de felicidad, es bueno saber que aunque todo este cuesta a bajo siempre estas tu a mi lado.

*Gracias por ser mi ultra súper amiga, la insencible sin ti me moriría.
Te quiero.*

A MI GRAN AMIGA:

Imelda Sánchez

Por los momentos que compartimos y los abrazos que medas, por la las palabras tan consideradas que me dices y que son la fuerza que me sostiene.

Por el cariño y la certeza de saber que siempre estas a mi lado, gracias por seguir cultivando nuestra amistad después de tantos y tantos años de conocernos, por las llamadas cotidianas, por las promesas cumplidas, pero sobre todo por ser mi gran amiga.

*Gracias por no dejarme tirar
la toalla.
Te quiero.*

A LA FAMILIA FRAGOSO VILLEGAS:

Paty, Fernando, Faby y Coque.

*Gracias por abrirme las puertas de su casa.
Por compartir conmigo tantos bellos momentos,
y por el amor que me han brindado.*

Por dejar a una extraña sentirse parte de esa hermosa familia que conforman, ya que sin llevar la misma sangre forman parte de mi familia.

Por la profunda cercanía que nos une con confianza y honestidad.

Agradezco infinitamente a Dios por el día que me ilumino con su amistad, creo que soy muy afortunada al conocerlos.

Los quiero.

MIL GRACIAS A:

Calos Salazar Ríos (gracias por todo, Seme olvido ser fuerte, Te Amo)

Alfredo Pineda (por tus consejos y tu cariño TQ)

Mario Fernández (por tu apoyo y cariño TQ)

A mi Pepinillo y a mi Pequeñita.

Norma (por tu amistad bruja TQ)

Carol Alanís (por seguir cultivando nuestra amistad pepita TQ)

Alejandro Martínez (un millón de gracias por tu ayuda, sin ella habría tardado años)

Abogada Maty (por sus consejos, ayuda y amistad)

Abogada Albeli Cruz (por ser más que mi Jefa)

Abogada Carmelita.

Lic. Rosa María .

Jaime.(por las porras TQ)

Rodrigo (mil gracias por existir TQ)

A mi amiguito (TQ)

Gaby (por tu amistad)

Diana (por ser como eres)

Carlos (por ser mi amigo TQ)

Espero no haber olvidado a nadie, pero si lo hice de antemano mil disculpas, por ello.

Mil gracias a todas las personas y amigos que me ayudaron y alentaron en todo momento.

A MÍ JURADO:

Lic. Jesús Castillo Sandoval.

Lic. Gerardo Hurtado Montiel.

Lic. René Alcántara Moreno.

Lic. Salvador Paniagua Cruz.

Por amabilidad y su tiempo.

DEDICADA A LA MEMORIA
DE:

Marisol Hernández Rueda.

*Gracias por enseñarme que amistad y
sinceridad no son solo palabras.*

*Friends forever.
Te llevé en mi corazón.*

Yaqueline Mejía González.

Mi ángel de la guardia.

ÍNDICE

Introducción.....	1
Capítulo 1	
Antecedentes del Juicio de Amparo.	
1.1 Roma.....	3
1.1.1 El interdicto de Homine Libero Exhibendo.....	3
1.1.2 La Intersessio.....	5
1.2 Inglaterra.....	7
1.2.1 El Writ of Habeas Corpus.....	8
1.3 Francia.....	9
1.3.1 Recurso de Exceso Poder.....	11
1.3.2 Recurso de Casación.....	11
1.4 España.....	12
1.4.1 Fuero de Aragón.....	12
1.4.2 Fuero Real.....	14
1.4.3 Institución de obedézcase y no se cumpla.....	15
1.4.4 Recurso de Fuerza.....	16
1.5 Estados Unidos de América.....	16
1.5.1 Writ of Habeas Corpus.....	17
1.6 México.....	19
1.6.1 Legislaciones que regulan al Juicio de Amparo.....	23
Capítulo 2	
Generalidades del Amparo.	
2.1 Naturaleza jurídica del Amparo.....	30
2.2 Concepto del Amparo.....	33
2.3 El objeto del Juicio de Amparo.....	34
2.4 Las partes en el Juicio de Amparo.....	35
2.5 Principios fundamentales del Juicio de Amparo.....	44
2.6 Los Términos.....	53

Capítulo 3 TIPOS DE AMPARO

3.1	Noción preliminar.....	58
3.1.1	Amparo Indirecto.....	59
3.1.2	Amparo Directo.....	61
3.2	Causales de improcedencia.....	64
3.3	Procedimiento en el Amparo Indirecto.....	74
3.3.1	Fase de la interposición de la demanda.....	75
3.3.2	Fase del Auto inicial.....	78
3.3.3	El Informe Justificado.....	80
3.3.4	Fase Probatoria.....	81
3.3.5	Audiencia Constitucional.....	85
3.4	Procedimiento en el Amparo Directo.....	87
3.4.1	Fase de la Interposición de la demanda.....	87
3.4.2	Fase del Auto inicial.....	89
3.4.3	El informe justificado.....	90
3.5	La Sentencia.....	90
3.6	Los Recursos.....	92
3.6.1	Recurso de Revisión.....	93
3.6.2	Recurso de Queja.....	98
3.6.3	Recurso de Reclamación.....	102

Capítulo 4 EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO

4.1	El abuso o mal uso del juicio de amparo.....	105
4.2	La suspensión del acto reclamado.....	110
4.3	Existe alguna excepción al abuso del juicio de amparo.....	115
4.4	Artículo 81 de la Ley de Amparo.....	116
4.4.1	La Mala fe.....	118
4.4.2	La Temeridad.....	119
4.5	Artículo 211 de la Ley de Amparo.....	120

4.6 Diferencia entre los artículos 81 y 211 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.....	122
4.7 Propuesta.....	125
CONCLUSIÓN.....	130
ANEXOS.....	133
BIBLIOGRAFÍA.....	141

INTRODUCCIÓN

La idea de un uso abusivo de los derechos se ha presentado de tal modo que el abuso se aborda habitualmente como una figura propia del derecho civil y normalmente se relaciona con el ejercicio de los derechos subjetivos, afirmándose que constituye un límite intrínseco de estos derechos, pero la teoría del abuso se ha ampliado al ámbito del Derecho Constitucional afectando de tal manera ya al importantísimo capítulo de los derechos fundamentales.

El juicio de amparo tiene como principal objetivo la protección de las garantías individuales del gobernado. Su efecto inmediato es resarcir al individuo de la violación cometida o conservarlo en el goce y ejercicio de sus derechos sustantivos.

En virtud de lo anterior se presenta en nuestros días, un uso corriente del amparo que se traduce en el abuso o mal uso del juicio constitucional; considerando que el abuso o mal uso de una institución jurídica se materializa cuando el objetivo primordial al que va encaminado se tergiversa o se transforma; y se pretende obtener un beneficio que no es legítimo.

Trataremos de responder las siguientes preguntas: ¿Qué significa abusar del juicio de amparo? ¿Cuándo se usa mal este medio de protección constitucional? ¿Qué medios legales tienen el juzgador para sancionarlo y protege la naturaleza de la acción? ¿Podrá permitirse, dada la importancia del derecho subjetivo de libertad, de acudir cuantas veces se quiera al juicio constitucional? ¿La defensa de la libertad constituye una excepción para hacer mal uso del amparo? Y ¿Es la suspensión del acto reclamado un medio eficaz para el abuso del juicio amparo?

Si no atendemos el abuso del juicio de amparo, morirá sofocado bajo el peso de los innumerables expositores que da origen o se reducirá a una vana

fórmula o vendrá a ser una institución colocada a merced de la aventura y entregada a todos los azares de la impremeditación y de la ligereza.

Por lo tanto en el primer capítulo abordaremos los antecedentes del juicio de amparo, tanto externos como internos, pues el espíritu del juicio de amparo escapa a lo que es mera descripción técnica y sólo puede ser captada mediante penetración profunda en nuestra dolorosa y peculiar historia.

En nuestro segundo capítulo nos ocuparemos de las generalidades del juicio de amparo ocupándonos de temas como: La naturaleza jurídica del Amparo, las partes en el juicio de amparo, los Principios fundamentales del juicio de amparo, los términos.

En el tercer capítulo abordaremos los dos tipos de amparo estudiando el procedimiento que debe seguirse en la tramitación tanto del amparo indirecto como en el directo, hasta llegar a la resolución que dicte la autoridad concedora, sin olvidar analizar los recursos que proceden en los dos tipos de amparo.

En nuestro último capítulo nos abocamos a tratar el abuso del juicio de garantías, la mala fe, la temeridad y los preceptos 81 y 211 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

El presente trabajo pretende dar una solución para evitar el creciente número de juicios de amparo que se promueven abusivamente, proponiendo ampliar las sanciones previstas en los numerales 81 y 211 de la Ley de Amparo vigente hasta nuestros días, utilizadas como medio eficaz para castigar el mal uso de la acción constitucional, evitando que se desprestigie y se desnaturalice el juicio constitucional.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

- 1.1. Roma.
 - 1.1.1 El Interdicto De homine libero exhibendo.
 - 1.1.2 La Intercessio.
- 1.2. Inglaterra.
 - 1.2.1 El Writ of Habeas Corpus
- 1.3. Francia.
 - 1.3.1 Recurso de Exceso Poder
 - 1.3.2 Recurso de Casación
- 1.4. España.
 - 1.4.1 Fuero de Aragón
 - 1.4.2 Fuero Real
 - 1.4.3 Institución de obedézcase y no se cumpla
 - 1.4.4 Recurso de Fuerza
- 1.5. Estados Unidos de América.
 - 1.5.1 Writ of Habeas Corpus
- 1.6. México.
 - 1.6.1 Legislaciones que regulan el Juicio de Amparo

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo es una figura que nace y se desarrolla a través de un proceso histórico de transformación, desde su nacimiento en el siglo XIX, es una constante en el desenvolvimiento político y social de México.

Atendiendo al objeto de protección del amparo definiremos a las "Garantías Individuales", ya que diversas constituciones han intentado proteger esos derechos garantizando su protección a través de una figura jurídica.

Las Garantías Individuales.- Son prerrogativas fundamentales que tiene todo individuo y que le son otorgadas por el fundamental ordenamiento jurídico de un país, y que son oponibles al Estado y sus autoridades; teniendo como mayor prerrogativa la libertad jurídica de todo individuo.

El tratadista Ignacio Burgoa, nos explica lo que debemos entender por libertad jurídica: La libertad jurídica, entendiendo por tal toda posibilidad de actuación social del hombre, reconocida por el orden jurídico estatal, propiamente es una conquista reciente, producto de constantes y cruentas luchas ¹

Estudiaremos los antecedentes externos del juicio de amparo en Roma, Inglaterra, España, Francia y los antecedentes internos del juicio constitucional en México, así como las legislaciones que han regulado al amparo en México.

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 35ª ed, Porrúa, México 2000, p. 38.

1.1 Roma.

Por la trascendencia de sus instituciones jurídicas la cultura Romana, es sin duda, una de las civilizaciones que merecen ser estudiadas, pues en ella encontramos la cuna de nuestro Derecho.

El Derecho Romano ha constituido un modelo jurídico para varios regímenes extranjeros; por poseer un debido proceso jurisdiccional, aunque cabe señalar que contrariamente a lo que protegía el *Status Libertatis*; la libertad en el régimen romano no existía como tal, únicamente se encontraba reservada a ciertos individuos y solo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

En el Derecho Romano existen dos figuras jurídicas en las cuales podemos encontrar un antecedente del amparo las cuales, abordaremos a continuación.

1.1.1 El Interdicto De homine libero exhibendo.

El interdicto en cuestión se puede apreciar en el Título XXIX del libro XLIII del Digesto del Emperador Justiniano, en los siguientes términos y Leyes:

“Ley I. Dice el Pretor: Exhibe el hombre libre que retienes con dolo malo.

Nº 1. Este interdicto se propone por causa de defender la libertad: esto es, para que ninguno retenga los hombres libres.

Ley II. No se diferencian muchos de los siervos aquellos a quienes no se les permite la libertad de ir por donde quieran.

Ley III. A lo que también miro la Ley Favia: este interdicto no impidió la ejecución de la Ley Favia: al contrario, el que pida por la ley Favia, esto no obstante, podrá también usar de este interdicto, especialmente pudiendo no usar del interdicto, y otro de la acción de la ley de Favia”²

“La glosa indicaba que el interdicto se refería a todo hombre libre, púber o impúber, varón o hombre, uno o muchos, estuvieren o no sujetos a la ajena potestad”³

El interdicto en cita tenía como finalidad proteger a todo individuo contra los actos de otro individuo que restringiera su libertad, pudiendo ser privado de su libertad libre todo individuo, es decir, la principal función del *Interdicto De homine libero* exhibendo consistía en proteger la libertad de todo individuo libre; protegiendo y amparando solo la libertad del detenido, teniendo como resultado la restitución provisional de la libertad al ofendido; otorgando ésta a través de una resolución interina particular, dictada por el Pretor, la cual no era definitiva, porque la misma podría ser impugnada y con ello cambiar la decisión del Pretor.

Al respecto apunta el Maestro Ignacio Burgoa que la institución “*de homine libero*” era un interdicto establecido por un edicto del pretor, esto es, por una resolución que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando así las lagunas u omisiones de la legislación, resoluciones que constituían una fuente *sui géneris* del derecho, junto con la ley, la costumbre, etc.⁴

El Interdicto denominado “*De homine libero exhibendo*”; protege la libertad de un individuo en contra del acto que restringe su libertad, acto emitido

² BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El Amparo Mexicano*, 2ª ed, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1972, p. 130.

³ Ídem.

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit, p. 47.

por parte de otro individuo, por lo que el interdicto en cuestión procedía en contra de un acto emitido por un particular.

Ignacio Burgoa y Raúl Chávez Castillo, señalan que el interdicto en comento constituye una acción de naturaleza meramente civil, por lo cual no puede considerarse como un antecedente del juicio de amparo, porque el amparo procede en contra de los actos emitidos por una autoridad que vulnera las garantías constitucionales de una persona y no como en el interdicto "*de homine libero exhibendo*" que procede contra los actos emitidos por un particular.

Pese a lo anterior, consideramos que el interdicto estudiado constituye un antecedente indirecto, pues nos da la pauta para defender la libertad, aunque el acto que restrinja esta libertad sea impetrado por un particular, colocado jurídicamente en la misma esfera que el otro particular ofendido, pero como lo mencionamos nos da la pauta ya que el mismo garantiza la libertad del individuo libre, cabe señalar que no existía la prohibición de que el interdicto procediera en contra de actos emitidos por autoridades, siendo esta una razón más para no descartar al interdicto como antecedente del Amparo.

1.1.2 La *Intercessio*.

La *Intercessio* era considerada como un medio para salvaguardar la libertad romana, en otras palabras la *intercessio* constituía todo un procedimiento protector del ciudadano romano frente a los actos emitidos por el poder público (autoridades), teniendo como finalidad evitar la producción de los efectos o ejecución de la actuación de las autoridades del Estado Romano.

Es menester mencionar que la *intercessio* no anulaba el acto emitido por el poder público, ni menos aún sus decisiones; ya que en Roma no existía una norma suprema, por lo que el Derecho Romano desconocía la graduación de leyes; la efectividad de este procedimiento se vio afectada, en virtud de las

presiones que sufrían las autoridades por parte de los tribunos de la plebe, teniendo que ser adaptadas las resoluciones en favor y bienestar de estos últimos.

Raúl Chávez Castillo señala que un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo es la *intercessio*, la cual era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, con la existencia de la parte agraviada, la autoridad responsable, la materia de la queja, los términos para interponer dicho procedimiento, los casos de improcedencia, los efectos de la procedencia de dicha figura, e igualmente, la suplencia en la deficiencia de la queja.⁵

En nuestra opinión la "*intercessio*" si constituye un antecedente de nuestro juicio de amparo; ya que el mismo se impetra en contra de los actos emitidos por el poder público, es decir por los actos emitidos por una autoridad Estatal, además de que también se aprecia la existencia de las partes fundamentales en el amparo, como lo es el agraviado (quejoso), la autoridad (autoridad responsable), aunque la *intercessio* es todo un procedimiento que salvaguarda derechos, sólo del ciudadano romano; en cambio el juicio de amparo en México salvaguarda los derechos de todo individuo, lo anterior se desprende del numeral primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente reza:

Artículo 1. - En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, 2ª ed, Colección de textos Jurídicos Universitarios, México, 1999, p. 10.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

1.2 Inglaterra.

En la legislación inglesa la consagración de la libertad humana y su protección jurídica aparecieron a través de diversos acontecimientos históricos. De ahí la importancia que tenía el "*common law*" (derecho común), debido a que el mismo se erigió en derechos individuales públicos cuyo objetivo primordial era la protección de la persona y la propiedad, marcando un límite a la autoridad real.

Los "*Bills*" o cartas eran documentos públicos que emitía el Rey; donde se consagraban los derechos fundamentales del individuo.

Briseño Sierra comenta que la "*Magna Charta*" fue arrancada al Rey Juan Sin Tierra por los barones en Runnymede, la cual enumeraba diversos derechos y libertades que se encuentran hasta la fecha consagradas en diversas Constituciones de varios países; también señala que después de esta declaración del Rey Juan Sin Tierra se cita la petición de derechos de 1627 y el recurso del *Habeas Corpus* contra la detención ilegal de 1679. Para 1688, se pronuncia la Declaración de Derechos del pueblo inglés, contra el fuero absoluto de las autoridades y se establece el principio del respeto a los derechos de la persona humana.⁶

Señala Ignacio Burgoa que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se puede apreciar la influencia de la "*Magna Charta*" en los artículos 14 y 16; teniendo estos como antecedente el numeral 46 del ordenamiento antes referido, ya que el mismo contenía una garantía de

⁶ Cfr. BRISEÑO SIERRA, Humberto, Op. cit., p. 135.

legalidad; estableciendo que ningún hombre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio, constituyendo así la garantía de Audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales; por su contenido y sobre todo por las garantías implícitas en el numeral 46 de la “*Carta Magna*” es que constituye éste un antecedente de los preceptos antes mencionados en nuestra Constitución Federal vigente hasta nuestros días.⁷

El tratadista Ignacio Burgoa se equivoca al citar el precepto, ya que el texto del numeral 46 no tienen punto de comparación con los preceptos constitucionales antes referidos, en cambio es el numeral 39 de la “*Carta Magna*” el cual sí constituye un antecedente de las garantías constitucionales.

1.2.1 El Writ of Habeas Corpus.

La *Ley del Habeas Corpus* de Carlos II intitulada: *Ley para asegurar mejor la libertad del súbdito y para prevenir las prisiones en Ultramar*.

El *Writ of Habeas Corpus* es un recurso que sigue todo un procedimiento por medio del cual un Juez competente examinaba las ordenes de aprehensión así como la calificación de la legalidad de las causas, teniendo como finalidad proteger la libertad personal contra una aprehensión arbitraria, ya sea efectuada por un particular o bien por una orden del Rey, de su Consejo privado o de cualquier otra autoridad real, es decir, de una autoridad del Estado.

El Return es muy parecido a lo que nosotros conocemos con el nombre de informe justificado que rinde la autoridad responsable.

Retomamos la definición que proporciona el catedrático Ignacio Burgoa: “*Return*” de es el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la

⁷ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., pp. 64-66.

detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la corte o juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse.⁸

El *Writ of Habeas Corpus* constituye un antecedente directo del juicio de amparo en México; por garantizar un derecho a la libertad personal contra todo acto arbitrario que lo afecte, traducéndose como un verdadero medio de defensa, de impugnación directa, autónoma, que garantiza y protege, al igual que el juicio de amparo los derechos del individuo.

1.3 Francia.

La Revolución Francesa surgió en 1789, su pretexto inmediato fue la convocatoria hecha por Luis XVI de los estados generales para atender el problema financiero del país; pero las causas que lo alentaban en ese entonces, hicieron que el movimiento se desbordara y alcanzara metas insospechadas.

Las leyes y disposiciones que surgieron en la nación Francesa, estuvieron orientadas a la exaltación del ser humano, a ponderación de sus derechos y facultades, pero en forma tal que el hombre quedó sólo frente al Estado. Un documento significativo de ésta es la "*Protección de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*" que apareció a mediados de 1789. Esta declaración se elaboró sobre el principio de toda asociación política que es la conservación de los derechos naturales del hombre, y establecía la igualdad de todos los hombres ante la Ley, afirmando que los hombres nacen libres e iguales en derechos.⁹

La Declaración Francesa de 1789 contenía diversos principios entre los más sobresalientes se encuentran: la democracia, el individualismo y la libertad; teniendo el Estado la única finalidad de proteger a todo individuo en el

⁸ *Ibidem*, p. 66.

⁹ Cfr. PIRENNE JACQUES, *Historia Universal Las Grandes Corrientes de la Historia*, Vol. V, 19ª ed, Cumbre, México, 1983, pp. 9-18.

goce y disfrute de sus derechos concernientes a la libertad, a la seguridad, a la propiedad y a la resistencia a la opresión.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano sirvió de modelo para crear diversos ordenamientos jurídicos que rigieron a Francia a partir de 1791.

En octubre de 1946, el pueblo francés aceptó una revisión constitucional, dando nacimiento a la Cuarta República Francesa, concediendo por primera vez en la historia de Francia el derecho de voto a las mujeres, conteniéndose en dicho documento jurídico-político un preámbulo en que se reitera la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.¹⁰

La actual Constitución de la República Francesa, adoptada en el referéndum de 28 de septiembre de 1958 y promulgada el 4 de octubre siguiente, encomienda su preservación a un organismo creado por ella, denominado "Consejo Constitucional". Sus facultades consisten en velar por la "regularidad" de las elecciones del presidente de la República, de los diputados y senadores (función política), así como en mantener la supremacía de la Ley fundamental frente a ordenamientos secundarios que la pudieren contravenir (función jurídica).¹¹

En la Legislación Francesa podemos observar el Principio de la Supremacía, puesto que ninguna ley podía estar por encima de la Constitución Francesa, situación que también acontece en la Constitución de México, ya que es nuestra Ley Suprema.

¹⁰ Cfr. NUEVA ENCICLOPEDIA TEMÁTICA, *El Mundo del Estudiante*, T. 9, 30ª ed, Cumbre, México, 1983, p. 495.

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p. 77.

1.3.1 Recurso de Exceso Poder.

En la Constitución Francesa Del año VIII expedida en 1800, existía un recurso denominado "*de exceso poder*", el cual era interpuesto para defenderse de las arbitrariedades que cometía la administración; siendo el medio más eficaz a través del cual se podían anular todos los actos ilegales emitidos por la Administración Pública e incluso contra los decretos que éstos promulgaban; conocía y resolvía el presente recurso el Consejo del Estado.

Respecto a este recurso el catedrático Ignacio Burgoa señala que: el recurso de exceso poder francés guarda estrechas semejanzas con nuestro amparo administrativo, coincidiendo en sus respectivas finalidades en cuanto a que ambos son medios jurídicos de control de la legalidad respecto de los actos de los órganos de la administración del Estado. Debemos, no obstante, destacar una de las diferencias principales entre ellos, o sea, la consistente en que las decisiones que pronuncia el Consejo del Estado al fallar el mencionado recurso y que son jurídicamente inimpugnables, tienen efectos erga omnes, es decir que la resolución tiene eficacia para todos, no sólo para las partes, en tanto que las sentencias que se dictan en el amparo tienen una eficacia exclusivamente vinculada a individuos particulares o de personas privadas u oficiales en el caso concreto con relación al cual se hubiese ejercitado la acción respectiva, de conformidad con el principio de relatividad.¹²

1.3.2 Recurso de Casación.

No podemos dejar de mencionar el "*recurso de casación*" considerado como un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo.

El *recurso de casación* era utilizado como un medio de impugnación a través del cual se combatía la ilegalidad de los fallos civiles y penales.

¹² Cfr. *Ibidem*, p. 78.

pudiéndose impugnar los errores que cometieran las autoridades civiles o penales durante la tramitación del recurso o bien los cometidos en la sentencia definitiva (Amparo Directo). Teniendo como única finalidad anular los fallos emitidos, para que estos vuelvan a ser estudiados y se resuelva en la decisión casacional.

En virtud de ésta última circunstancia es que se asemeja más a nuestro juicio de amparo directo, ya que al resolver la autoridad que conozca del recurso de casación que tal vía fue procedente y sobre todo fundada, existe la obligación de volver a estudiar el caso y resolver lo que ordena la autoridad Federal.

Para el maestro Chávez Castillo el *recurso de casación* constituye un verdadero antecedente del juicio de amparo mexicano, en virtud de que el mismo constituye un medio de impugnación, por virtud del cual se combatía la ilegalidad de las sentencias definitivas de ulterior grado que se dictaran en los juicios de materia penal o civil, existiendo la opción de impugnar tanto las violaciones que se cometieron durante el procedimiento, como los errores cometidos en el fallo definitivo.¹³

1.4 España.

En la legislación española encontramos varios ordenamientos que si bien no son un antecedente del Juicio de Amparo Mexicano, simplemente guardan una relación de equivalencia con el mismo.

1.4.1 Fuero de Aragón.

También conocido con el nombre de "*Proceso de Aragón*" ordenamiento que consagraba derechos fundamentales a favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades cometidas por las autoridades del Estado, teniendo

¹³ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Op. cit.*, p. 13.

el poder público una limitación pero a favor del gobernado ya que se les ordenaba que los derechos fundamentales del gobernado deberían ser cumplidos y respetados.

Para perfeccionar esta legislación se crearon medios procesales denominados procesos forales, que constituían verdaderas instituciones de protección hacia las disposiciones normativas encaminadas a garantizar los derechos de los individuos, motivo por el cual se crean las Reales Audiencias.¹⁴

Las Reales Audiencias eran los tribunales más altos, es decir de mayor jerarquía, conocían de las violaciones que afectaban a las personas en los derechos que les otorgaban los fueros, y a través de sus facultades brindaban protección por medio del Justicia Mayor.

El Justicia Mayor en España era un órgano consultivo que conocía de los procesos forales antes referidos, incluso tenía conocimiento de los reclamos contra los actos emitidos por el Rey. Estaba por lo tanto encargado de hacer respetar los fueros. La actuación del Rey como autoridad tenía diversas limitaciones, éstas limitaciones constituyeron un control jurídico de legalidad en beneficio de los aragoneses.¹⁵

“Los gobernados aragoneses contaban con procesos a través de los cuales se podían defender de los actos arbitrarios de la autoridad como:

1. *Jurisfirma*.- Podía el Justicia avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante éste tribunal, garantizando los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrirían a asistencia.

¹⁴ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Historia del Amparo en México, T. I, México, 1999, pp. 41-50.

¹⁵ Idem.

2. Inventario.- Proceso que tenía como finalidad asegurar sólo los bienes muebles y papeles.

3. Aprehesión.- Proceso a través del cual se aseguraban los bienes inmuebles durante todo acto de violencia; decidiendo quien era el verdadero poseedor de los bienes.

4. *Manifestación de las personas*.- Este proceso garantizaba a las personas en su integridad y en su libertad, por él cual si alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra Ley o fuero, en ciertos casos quedaba libre un día, en lo que se llamaba como la única vía privilegiada¹⁶

Se aprecia un precedente para el juicio de amparo en dos procesos (jurisfirma y manifestación de las personas), en virtud de observar en ellos la procedencia de la acción constitucional, que es el agravio directo del gobernado.

1.4.2 Fuero Real.

El *Fuero Real* se encuentra constituido por cinco libros; uno de los aspectos más importantes de este fuero, es la facultad exclusiva con que cuenta el Rey para expedir leyes, pero siempre subordinado a los parámetros fijados por el naturalismo, estando atribuida al rey la administración de justicia. Empero, dentro del libro quinto tenemos que se contempla el derecho de todo ciudadano, que era afectado en un juicio, de interponer el recurso de alzada, de acuerdo a lo manifestado por el doctrinario Chávez Castillo.¹⁷

En este fuero los gobernados contaban con un medio de defensa en contra de las arbitrariedades cometidas por la autoridad, éste medio de defensa es muy específico, pues el agravio debía ser cometido exclusivamente en un juicio.

¹⁶ Cfr. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. cit., pp. 11-12.

¹⁷ *Ibidem*, p.12.

El fuero real es un preámbulo a nuestro juicio de amparo, ya que las violaciones a las garantías constitucionales en muchas ocasiones son cometidas durante la tramitación o bien en el fallo definitivo de un juicio, cumpliendo con el requisito que señala el recurso del fuero real. Aunque el juicio de amparo mexicano prevé violaciones dentro y fuera del juicio, por lo cual éste va más allá de lo previsto por el fuero real.

1.4.3 Institución de Obedézcase y no se cumpla.

El maestro Sebastián Estrella Méndez nos dice que la institución de obedézcase y no se cumpla en su aspecto teleológico es un precedente del juicio constitucional ya que tutelaba la supremacía jurídica del Derecho Natural, preservando los derechos fundamentales del hombre.¹⁸

Los derechos que el soberano podía imponer deberían estar subordinados jerárquicamente a las disposiciones legales vigentes, que no podían ser contrarias a lo dispuesto por el derecho natural; sobre estas ideas, si el monarca emitía un juicio que contraviniera las disposiciones jurídicas o la costumbre naturalista, se debía a las informaciones viciadas o incorrectas que había recibido en el caso concreto, a esta figura se le llamó obrepción, o bien, podía deberse a que el rey no había sido enterado de los derechos, porque se le hubieren ocultado situaciones determinantes para el sentido de la resolución, y a esta figura se le conocía con el nombre de subrepción, si alguna de estas hipótesis se llegase a presentar, al agraviado con el dictamen del rey, podía pedir que se le concediera la carta de obedézcase y no se cumpla, lo que significaba que se respetaba la orden del rey, pero no era acatada, evitando los efectos que hubiere podido acarrear de haberse concretado la resolución del soberano.¹⁹

¹⁸ Cfr. ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián, *La Filosofía del Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1988, p. 26

¹⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Op. cit.*, pp.12-13

1.4.4 Recurso de Fuerza.

Era un recurso por el cual el quejoso trataba de hacer alzar la fuerza, es decir corregir el abuso de autoridad, el cual en un principio consistía en el hecho de que un tribunal eclesiástico se metiera en asunto que no era de su competencia, o que tal tribunal no había observado las reglas del procedimiento canónico, lo cual incluía desde luego la afirmación de que éste tribunal hubiera denegado injustamente un recurso previsto por el derecho canónico. El recurso en su aspecto competencia suponía un dualismo que en la actualidad ya no existe.²⁰

El "*recurso de fuerza*" era un medio de impugnación que debía ejercitar la persona que resultaba agraviada en un juicio, es decir que dentro del procedimiento se vulneraban en forma manifiesta las formas sustanciales del juicio o bien porque al emitir el fallo correspondiente, éste no era de acuerdo a las leyes emitidas con anterioridad al acto impugnado, encontrando varias semejanzas con nuestro juicio de amparo, como el que antes de interponer este recurso se tenían que agotar todos los recursos existentes, conocido como Principio de Definitividad; sólo la persona agraviada era la que podía interponerlo, Principio de Instancia Agraviada, y era procedente por situaciones que se derivaran de un juicio, por lo que dicho recurso constituye un precedente del citado juicio de garantías mexicano.

1.5 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

La Constitución americana ha sufrido diversas enmiendas, sin embargo dos de ellas la V y XIV, contienen derechos individuales oponibles al Estado que guardan cierta analogía con la garantía de legalidad consagrada en el numeral 14 de nuestra Ley Suprema.

²⁰ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. cit., pp. 61-67.

Enmienda V.- Nadie será privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sin el debido proceso legal.²¹

Por su parte el artículo 14 Constitucional, en lo fundamental y de forma similar estatuye:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El régimen de control que opera en los Estados Unidos de América no es unitario como nuestro juicio de amparo, pues se traduce o revela en los diferentes medios de proteger la Constitución, como objetivo primordial de tutela, contra las violaciones cometidas por autoridades, generalmente judiciales, que han aplicado preferentemente una disposición legal que contraviene el texto constitucional o que han omitido tener en cuenta los mandatos de éste.

Nuestra institución del amparo tiene como antecedente inmediato el juicio constitucional americano, sin embargo el juicio constitucional mexicano superó al norteamericano.

1.5.1 Writ of Habeas Corpus.

El "*Habeas Corpus*", constituía una institución local de cuyo conocimiento son titulares los órganos jurisdiccionales de cada entidad federativa, es decir que se encontraban fijadas las reglas de competencia, por lo que las

²¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p. 81.

Leyes Federales no podían mezclarse en su aplicación, a menos que en el asunto se encontraran inmiscuidas autoridades con el carácter de federales.

El *Habeas Corpus* protegía sólo la libertad personal contra las detenciones arbitrarias o no justificadas provenientes de autoridades administrativas, examinando él órgano jurisdiccional la legalidad de la orden de prisión o bien revisando el auto para ver si no existe algún error.

El Juicio Constitucional en Estados Unidos estriba en proteger la Constitución y los demás cuerpos legislativos investidos de supremacía, como lo son las leyes y los tratados Internacionales; el juicio constitucional se divide en varios recursos procesales como:

I. *El Writ of Certiorari*; recurso que tiene como finalidad la revisión del procedimiento seguido ante un tribunal de justicia inferior para ver si su actuación es o fue apegada a derecho, es decir, que éste se podía interponer durante el procedimiento o bien al emitir un fallo definitivo, corrigiendo las irregularidades o errores la Suprema Corte (órgano superior).

Este recurso constituye un antecedente del juicio de amparo mexicano, pues protegía al gobernado estadounidense contra la violación que cometiera la autoridad (Tribunal de Justicia) de las leyes al no estar en estricto apego a derecho.

II. *El Writ of Injunction*; mandamiento de un tribunal de equidad para que se suspenda la ejecución o se impida la ejecución de un acto ilícito, realizado esté acto ya sea por un particular o bien por una autoridad, pero el recurso sólo puede ser utilizado cuando se hayan agotado todos los medios de defensa, es decir, que tenía que agotar el Principio de Definitividad que explicaremos más adelante; guardando estrecha analogía con el Juicio Constitucional Mexicano, específicamente con el Incidente de suspensión al tener

los mismos efectos que la suspensión del acto reclamado, aunque sólo se aplicaba en materia civil; ya que en materia penal no tenía vida jurídica, se promovía a instancia de parte agraviada al igual que el amparo mexicano.

III. El Writ of Mandamus; recurso extraordinario era muy parecido al *Writ of Injunction*, pero la diferencia radica en que este writ sirve para impedir en forma prohibitiva la ejecución del acto reclamado.

IV. El Writ of Prohibition; este writ obliga a una autoridad a dejar de hacer algo, por lo que se le concibe como el mandamiento que exhibe un Tribunal superior a uno inferior con el objeto de impedir de que obre sin competencia o que teniéndola se extralimite en sus funciones.

Los recursos antes citados constituyen el juicio constitucional americano, considerado éste juicio como el antecedente histórico inmediato de nuestro juicio de amparo, más como apuntamos con anterioridad, el juicio mexicano es superior al americano, empezando porque nuestro juicio es unitario y el americano no, pero no por ello, éste deja de tener la importancia que sigue teniendo aún hasta la fecha.

1.6 MÉXICO.

El amparo mexicano fue el resultado de una lenta y dolorosa evolución, en la que se combinaron elementos externos y factores nacionales, por lo que los orígenes más sobresalientes del juicio constitucional se encuentran en la antigua legislación mexicana, en donde el amparo como derecho instrumental es el medio idóneo de proteger los derechos fundamentales de la persona, tales como: la libertad y la propiedad, mediante la reparación del derecho violado.

El día 4 de octubre de 1824 fue expedida la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, consagrando un mayor número de derechos del

hombre y del ciudadano, sin incluirlos en forma de catálogo, introdujo dos instituciones para la tutela de las normas constitucionales; atribuyó al Congreso Federal la facultad de reprimir las violaciones a la cuarta federal, y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le atribuyó conocer de las infracciones de la Constitución y de las leyes federales, atribución que se encuentra otorgada en el artículo 137 en su fracción V, en el inciso sexto, conteniendo ésta Constitución una protección en vía directa.

En las llamadas Siete Leyes Constitucionales de 1836, apunta el maestro Fix Zamudio que se efectuó el primer intento por establecer un órgano protector de la Constitución, de carácter político, llamado Supremo Poder Conservador.²²

El amparo mexicano nace en Yucatán, apareció en esa entidad federativa, porque en esa época se libraba una lucha entre los partidarios del restablecimiento del sistema federal, por lo que la enumeración de los derechos del hombre se haya por primera vez en el "Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán" a fines de 1840, elaborado por Don Manuel Crescencio Rejón, dicho proyecto instituía el amparo a través de la Suprema Corte de Justicia de Yucatán, contra leyes y decretos de la legislatura, contrarios a la Constitución, y contra las providencias del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estos o la Constitución hubiesen sido violadas, éste proyecto utiliza por primera vez el término "Amparo".²³

Don Mariano Otero, en 1842 formó parte de la Comisión que pugnaba por garantizar los derechos del individuo, atribuyéndosele a Otero el Acta de Reformas de 1847 en su control jurisdiccional.

²² FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayo sobre el Derecho de Amparo, 2ª ed, Porrúa, México, 1999, p. 10.

²³ *Ibidem*, pp. 11-12.

Es de sobra conocida la referencia legislativa al artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 que hacía reenvió a las garantías individuales como único motivo de la protección federal y ya que de tutela de la Carta Federal se trataba, era lógico que tribunales federales se ocupasen de la materia, y puesto que autoridades de los estados podían estar presionadas o incluidas entre las transgresoras de las garantías, también este era motivo, ahora práctico de la competencia federal. Y puesto que el Acta revivía la Constitución de 1824, resultaba que ligado quedaba el amparo del Art. 25 de aquélla a las escuálidas e incompletas garantías de 1824. El acta no había logrado distinguir entre las garantías que se transgredían por actos del Ejecutivo o del judicial federal o común y por las leyes o decretos, o actos del Congreso, y ahí empezó el vía crucis del amparo, que no depurado como el amparo Rejón y después con las aclaraciones de Mata, Vallarta y Rabasa, habría de quedar, como ahora, inmiscuído en cuestiones:

I.- De trasgresión de garantías o derechos directamente otorgados por la Constitución, y violados por autoridades judiciales: a).- dentro del juicio, y b).- fuera de juicio, y II.- de la trasgresión de leyes secundarias cometidas en juicio por las autoridades judiciales.²⁴

El artículo 25 del Acta de Reformas, textualmente dice:

Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación ya sea del Estado, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase.²⁵

²⁴ BRISEÑO SIERRA, Humberto, Op. cit, p. 148.

²⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, 12ª ed, Porrúa, México, 2000, p. 55.

La fórmula jurídica que presenta Otero logra la supremacía de la Constitución mediante la protección del individuo en el goce de los derechos que la misma le concede. Estableció un procedimiento independiente ante distinta jurisdicción; prevé la creación de un verdadero juicio y no de un recurso.

Los miembros del Congreso Constituyente de 1856 y 1857 captaron con mayor visión la institución del juicio de amparo, haciéndolo viable a la vida jurídica del país, realizando diversas modificaciones, pero conservando la fórmula de "Otero" como: hacer de la querrela contra una infracción un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los tribunales federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o actos violatorios. Los antecedentes de la Constitución de 1857, se encuentran en el marco histórico del México independiente, el cual mantuvo un conflicto por el régimen constitucional y político a implantarse (Centralismo o Federalismo), y dio como resultado las Constituciones de 1824 y 1836, estableciéndose finalmente el régimen constitucional federal en la Constitución de 1857, la cual tiene su origen gracias al Plan de Ayutla y funciona como sucesora del Acta de Reformas de 1847, que reimplantaba la abrogada Constitución de 1824.²⁶

El amparo nació formalmente en la Constitución de 1857, pero es hasta el año de 1861 cuando se expide la primera ley reglamentaria de los artículos 101 y 102.

La Constitución del 5 de febrero de 1917 estableció los lineamientos esenciales del juicio de amparo, como son las reglas de competencia y de procedencia, tratando con ello de perfeccionar la institución. El artículo 103 de la Ley Suprema ésta concebido en los mismos términos del 101 de la Constitución anterior y el artículo 107 de la Constitución actual, modifica el 102 de la del 57.

²⁶ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. cit., pp. 87-112.

1.6.1 Legislaciones que regulan el Juicio de Amparo.

El juicio de amparo mexicano se ha ido perfeccionando a través del paso del tiempo, estas modificaciones tuvieron lugar por los diversos ordenamientos reglamentarios que se expidieron en apoyo de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 y posteriormente de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ordenamientos que recogieron las enseñanzas de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que convirtió al juicio de amparo en un verdadero proceso en contra de las autoridades infractoras de las garantías individuales, dándole hasta la fecha el prestigio popular que conserva el juicio constitucional.

A) Ley de Amparo de 1861

La primera Ley de amparo fue un Proyecto del Diputado Manuel Dublán de 1861, éste fue aprobado el día 26 de noviembre de 1861 y promulgado el día 30 del mismo mes y año, intitulado como la *"Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 103 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el Artículo 101 de la misma"*

Dicho proyecto fue concebido en cuatro partes: la primera dedicada a los supuestos en que se rebaten las leyes de la Unión para defender algún derecho; la segunda para cuando se vulneren o invadan la soberanía de los Estados; la tercera para cuando se vulnere o invada la esfera soberana de la federación y la cuarta y última que hace referencia a principios generales.

De la lectura de esta reglamentación se observa que se entenderá como partes al promotor fiscal y al quejoso, no reconoce como parte a la autoridad responsable a quien podrá oírse solamente si ella lo pide, y sí contempla la suspensión del acto reclamado.

Sobresaliendo por su importancia los artículos transcritos a continuación:

Artículo 1.- Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la unión o de invocarlas para defender algún derecho.²⁷

Artículo 18.- Las leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, pueden reclamarse por cualquier habitante de la república; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre el que versare su queja.²⁸

Artículo 25.- Cualquier habitante de la república puede oponerse al cumplimiento de leyes o actos de autoridades de los estados, que invadan las atribuciones de los poderes de la unión; pero su oposición deberá formularla en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 18.²⁹

B) Ley de Amparo de 1869.

La Ley de Amparo de 1869 fue una Minuta de Decreto, integrada por 31 artículos en 5 Capítulos. Publicada con el nombre de "*Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución*".

Este cuerpo legal comenzó a suprimir el antejuicio o artículo de previo y especial pronunciamiento, sobre la procedencia del amparo, al negar en los asuntos judiciales, así como eliminar las tres instancias de amparo, implantando, la revisión de oficio a cargo de la Corte.³⁰

²⁷ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861, UNAM, México, 1987, p. 289.

²⁸ *Ibidem*, pp.290-291.

²⁹ *Ibidem*, p. 291.

³⁰ BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Op. cit.*, p. 159.

Regula al amparo como un recurso, de acuerdo al texto del artículo 3 que a la letra dice:

Artículo 3. Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el **recurso de amparo.**

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado.

Esta Ley de Amparo en su artículo 8 prohíbe el recurso de amparo en negocios judiciales, no obstante que la Constitución de 1857, como la misma Ley de Amparo de 1869 contempla en la fracción I de su artículo 1º la procedencia del amparo contra actos de cualquier autoridad; por lo que el texto del artículo 8, va en contra de lo ya reglamentado al considerar que al aceptar el amparo en negocios judiciales era inconstitucional, pese al contenido de dicho artículo el amparo procedió en lo judicial.

C) Ley de Amparo de 1882.

Existió una corriente reformadora que se cristalizó en los proyectos de 1877 y 1878, quedando así integrado el Proyecto de la *Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución*, integrada de 83 artículos divididos en 10 capítulos, es la Ley de Amparo del 14 de diciembre de 1882.

Esta Ley resulta ser más elaborada y restablece el amparo en negocios judiciales, destaca la prohibición de la procedencia del amparo en contra de los actos de la Suprema Corte de Justicia, o de actos que se deriven de los propios juicios de amparo, reconoce la personalidad de los ascendientes de la parte agraviada, de sus descendientes, del cónyuge de parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo grado; y aún se extendió a extraños con la única condición de que se otorgara fianza, garantizando con ello

que el quejoso ratificará la demanda de amparo cuando estuviese en posibilidad de hacerlo.

Otra novedad en esta Ley fue la autorización expresa del uso del telégrafo para casos urgentes, si el quejoso encontraba algún inconveniente en la justicia local para que ésta comenzara a conocer del amparo; se fijaron las reglas para la suspensión inmediata del acto reclamado y para su revocación o concesión por causas supervenientes; se incluyó por primera vez la figura del sobreseimiento. Establece de una manera clara el informe previo e informe justificado que tiene que rendir la autoridad responsable.

D) Ley de Amparo de 1919.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917 se expide la *Ley de Amparo de 1919*, sin embargo el nombre de esta Ley es publicada erróneamente.

Al respecto Briseño Sierra comenta que el 18 de octubre de 1919 se expidió la llamada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, que tuvo el defecto de su nombre porque: Muy poco tiene de reglamentaria del artículo 104 constitucional, ya que sólo puede tener este carácter en cuanto regula el recurso de súplica; y en cambio, el título de dicho estatuto se excluyó al artículo 107 de la propia Constitución, que sí es reglamentado por la citada Ley de Amparo de 1919.³¹

En ésta Ley se dejó la interposición del amparo a instancia de parte; le atribuye a la Suprema Corte una doble competencia:

- 1) Como revisora de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito; y

³¹ *Ibidem*, p. 168.

- 2) Como conocedora de única instancia de los juicios de amparo contra las sentencias definitivas sustanciales en juicios civiles o penales.

Se establece en dicho ordenamiento el recurso de súplica, el cual no tiene los fines de protección constitucional que distingue al amparo, por ello fue suprimido, por reforma constitucional el 10 de enero de 1934, ya que no tenía sentido mantener una institución aparejada al juicio constitucional.

Esta Ley reconoce la calidad de tercero perjudicado en el amparo contra resoluciones judiciales civiles y como parte civil en el proceso penal, únicamente en el caso de que le afectaran en sus intereses civiles, se implantó una audiencia para el incidente de suspensión ahora conocida como Audiencia Incidental, y otra para el fondo del asunto, Audiencia Constitucional. Se suprimieron algunas deficiencias que tenía la Ley anterior, se suprimió la caducidad y la revisión forzosa, dejando el recurso a instancia de las partes.

E) Ley de Amparo de 1936.

La *Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*, promulgada por el Presidente Lázaro Cárdenas, fue publicada el 10 de Enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación entró en vigor el mismo día; introdujo novedades muy importantes en materia de amparo, es la Ley que se encuentra vigente hasta nuestros días, y la que durante en lapso mayor ha regido el funcionamiento del juicio de amparo. Se han hecho a lo largo del tiempo reformas para actualizarla, modificando el texto original.

La nueva reglamentación creó el amparo directo en materia obrera, a fin de que conociera la nueva Sala del Trabajo en la Suprema Corte, la legislación tendría como objetivos primordiales corregir los defectos técnicos impidiendo todo abuso. El texto original se componía de cinco títulos, integrados en 210 artículos y

8 artículos transitorios, pero el contenido de la Ley de Amparo vigente hoy en día se compone de 234 artículos divididos en dos libros, el primero trata del amparo en general y el segundo regula al amparo en materia agraria.

CAPITULO 2

GENERALIDADES DEL AMPARO

- 2.1 Naturaleza Jurídica del Amparo
- 2.2 Concepto del Amparo
- 2.3 El objeto del Juicio de Amparo
- 2.4 Las partes en el Juicio de Amparo
- 2.5 Principios Fundamentales del Juicio de Amparo
- 2.6 Los Términos

CAPÍTULO 2

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo es una institución jurídica que tiene más de cien años de vida en nuestro país de acuerdo a la primera Ley de Amparo de 1861. Su presencia es una constante en el desenvolvimiento político y social de México; precisamente debido a la complejidad del juicio de amparo y a fin de propiciar un mejor entendimiento, en el presente capítulo estudiaremos los aspectos generales del amparo.

2.1 Naturaleza Jurídica del Amparo

En sentido amplio se llama naturaleza el modo de ser de cada ente como le corresponde por su origen y en sentido estricto, naturaleza se refiere a la esencia, es decir, al principio del desarrollo del ente, en otras palabras la relación al origen, al nacimiento del ente.

El tema de la naturaleza jurídica del amparo es controvertido a pesar de que el juicio de amparo en México es una institución que tiene más de cien años de vida jurídica, y pese a ello los tratadistas aún hasta la fecha no se han puesto de acuerdo en el tema; razón por la cual existen diversas teorías expuestas sobre la naturaleza del juicio constitucional, algunas de estas teorías están basadas en la evolución histórica del amparo, otras basadas en su complejidad procesal, examinando al amparo desde sus inicios o bien en plena vida jurídica, pero cometiendo el error de no estudiarlo como un todo.

En virtud de lo anterior el notable tratadista mexicano Emilio Rabasa intuyó la verdadera naturaleza procesal de amparo al considerar que reúne el doble aspecto de proceso autónomo y de recurso extraordinario. Ya que nuestro juicio de amparo en la actualidad, asume esa doble naturaleza, en cuanto el procedimiento biinstancial está estructurado para la tramitación de un proceso

autónomo, mientras que el amparo directo o de única instancia configura, un simple recurso.³²

Algunos autores consideran al amparo como un recurso, y otros como un juicio, pero la propia Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, lo denomina "juicio de Amparo" en su artículo 1.

Hay que reconocer que el amparo desde el punto de vista formal es un juicio, aunque técnicamente hablando es un proceso; lo que ocurre es que se ha generalizado la tendencia de considerar el amparo como un juicio, siguiendo las expresiones de la Ley; erróneamente se equipara el juicio al proceso, olvidando que el primero es un acto intelectual del juez y el segundo es un conjunto de actos procesales de las partes y de los tribunales que culminan con una resolución jurisdiccional.

Consideramos que la naturaleza jurídica del amparo se determina atendiendo a la función autónoma que tiene la trasgresión a las garantías individuales, por lo tanto deducimos que el amparo es un proceso jurisdiccional autónomo, que tiene como función restituir al individuo (quejoso) en el pleno goce y disfrute de las garantías que le fueron violadas.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

"AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA.- El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos e independientemente de que tengan o no,

³²Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor, Op. cit., p. 151.

abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben de hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deban interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no estén perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones éstos”³³

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Volúmenes 91-96, página 28. Amparo en revisión 824/75. Filomeno Delgado Domínguez. 21 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 91-96, página 28. Amparo en revisión 507/76. Asociación Ganadera Local de Jonuta, Tabasco. 19 de octubre de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 97-102, página 35. Amparo en revisión 170/77. Refaccionaria Industrial Molinera, S.A. 19 de abril de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 97-102, página 35. Amparo en revisión 194/77. Muebles y Decoración Sobrino, S.A. 10 de mayo de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 103-108, página 31. Amparo en revisión 554/77. José Trinidad Badillo. 16 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

³³ Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo 103-108, Sexta Parte, p. 285.

2. 2 Concepto del Amparo

En virtud de que existe gran cantidad de definiciones expuestas por la doctrina, en este apartado citamos las que en nuestra opinión son las más completas, tales como:

“Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el Art. 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales”³⁴

“El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley ó mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”³⁵

“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”³⁶

³⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. cit, p. 26.

³⁵ VALLARTA L, Ignacio, El Juicio de Amparo y el Writ of habeas corpus, 3ª ed, Porrúa, México, 1980, p 39.

³⁶ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de amparo, 3ª ed, T.I, Porrúa, México, 1991, p 58.

En concepto de nuestros tratadistas el amparo es considerado como una institución de carácter jurisdiccional, a través de la cual se obtiene la protección de la constitucionalidad y de legalidad, como medio de defensa, resguardando las garantías que la Constitución otorga de acuerdo a lo dispuesto por su artículo primero.

Atendiendo a las definiciones antes citadas, procederemos a redactar nuestro propio concepto del amparo en los siguientes términos:

El amparo es una institución jurídica con que cuenta toda persona sea física o moral denominada quejoso o agraviado, para defenderse de las arbitrariedades presuntamente inconstitucionales o ilegales que cometen las autoridades estatales, transgrediendo en un acto o en una Ley, una o varias Garantías Constitucionales, constituyendo por tal motivo el último medio de defensa que ejercita la persona que considera vulneradas sus Garantías Individuales, ante el Poder Judicial de la Federación, teniendo como objetivo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación reclamada restituyendo al quejoso en el goce de la garantía violada.

2.3 El Objeto del Juicio de Amparo

El juicio de amparo tiene como principal objetivo la protección de las garantías individuales del gobernado. Su efecto inmediato es resarcir al individuo de la violación cometida o conservarlo en el goce y ejercicio de sus derechos sustantivos. Es un medio para la defensa de los derechos inherentes y reconocidos al hombre frente a la autoridad.

La naturaleza del juicio de amparo, origina su objeto primordial: la protección de las garantías individuales frente a la autoridad pública, y no tiene como teleología la protección directa los derechos humanos, por que se protegen

de manera indirecta, porque las garantías individuales llevan inmersos los mismos.

2.4 Las Partes en el Juicio de Amparo

“La Suprema Corte nos proporciona un concepto de parte redactado en los términos siguientes: Parte, en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. Hay quienes intervienen, cuya intervención suele ser decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie, y que, a pesar de ello, no son partes, como ocurre con los peritos, los testigos, etcétera. Lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable; y los testigos y peritos deben, por el contrario, carecer de tal interés y limitarse, los primeros, a relatar, sin tomar partido y por lo mismo absteniéndose de realizar apreciaciones de carácter subjetivo, los hechos que personalmente le consten y acerca de los cuales sean interrogados; y los segundos a dictaminar, con base en los conocimientos técnicos que posean, respecto de las cuestiones que les sean planteadas. De aquí que los testigos deban rendir, antes de emitir su declaración, la protesta de ley, advertidos de que mentir en declaraciones judiciales constituye delito; y que los peritos deban a su vez, al aceptar el cargo, protestar que dictaminarán según su leal saber y entender. Ambos deben, pues, conducirse imparcialmente (lo que literalmente los aleja del carácter de “partes”) y concretarse a ser auxiliares de la administración de justicia.

Por el contrario, las partes consideran que les asiste un derecho que deben defender en el juicio, y actuar en beneficio propio resulta consubstancial a tal carácter”³⁷

Las partes que intervienen en el juicio constitucional se encuentran señaladas por el precepto 5 de la Ley de Amparo:

³⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, 5ª reimpresión, Themis, México, 1988, p. 19.

I.- El agraviado (quejoso) o agraviados; denominado de una u otra forma, es la persona individual o colectiva que sufra una violación a sus garantías individuales a través de una Ley o acto emitido por una autoridad y en virtud de sufrir un menoscabo en sus garantías, demanda el Amparo y protección de la Justicia Federal.

Del texto del artículo 4 de la Ley de Amparo se desprende que únicamente tiene el carácter de agraviado o quejoso la persona a quien perjudique el acto o la Ley reclamada por la vía de amparo, aunque existe la posibilidad de que el amparo se interponga por conducto de un representante legal, ya que no es obligatorio que el amparo se interponga por propio derecho sin embargo sólo podrá seguirse por su representante legal o por su defensor si se tratare de una causa criminal.

Para que una persona adquiriera el carácter de quejoso o agraviado, no importa el sexo, la edad, la nacionalidad, ni el estado civil: como veremos a continuación:

a) Un menor de edad puede tener el carácter de quejoso, al interponer el juicio Constitucional a través de un representante especial según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 de la Constitución Federal.

b) La mujer casada en términos del artículo 7 de la Ley de Amparo, puede interponer el juicio de garantías sin que intervenga su esposo y con mayor razón puede comparecer en el juicio sin la autorización de su marido, pero sólo si se trata de derechos propios, es decir, si se trata de un derecho que le corresponde al matrimonio como tal, si se necesita la autorización del cónyuge.

c) De acuerdo a lo que estatuye el numeral 9 de la Ley de la Materia, las personas morales públicas excepcionalmente pueden recurrir al amparo por

conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes tal representación y sólo cuando el acto o Ley reclamado afecte a intereses patrimoniales.

d) Las personas extranjeras pueden interponer el juicio Constitucional cuando una autoridad estatal les viole sus garantías individuales, adquiriendo el carácter de quejoso, ya que la Ley Suprema en su numeral primero protege a todo individuo, sin importar su nacionalidad.

Así mismo si una empresa extranjera sufre un menoscabo en sus garantías constitucionales, la empresa será considerada como quejosa, por lo cual podrá impetrar el juicio de amparo correspondiente, a través de su representante legal, pidiendo el amparo y protección de la Justicia Federal.

En materia Penal apunta el maestro Chávez Castillo que el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil o contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediatamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil (Art. 10 de la Ley de Amparo)³⁸

II.- La autoridad o autoridades responsables; es o son las autoridades demandadas, en virtud de que promulgó, decretó, ejecutó o trata de ejecutar el acto o la Ley reclamada, violatoria de la esfera jurídica del gobernado, autoridad que emitió el acto de autoridad que causó perjuicio personal y directo al gobernado, es decir una autoridad que se encuentra revestida por el *ius Imperium* o imperio de la Ley, ya que para que sea considerada como autoridad debe de tener el nombramiento correspondiente que la legitime en el cargo y que

³⁸ Cfr. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. cit., pp. 106-107.

dicho ordenamiento se encuentre vigente, dado a que toda autoridad tiene un principio y obviamente un fin, por ello el acto que emita el órgano del Estado, es decir la autoridad forzosamente, tendrá que ser:

I.- *Unilateral*; ya que el acto del Estado para que sea de autoridad no requiere para su existencia y eficacia del concurso o la colaboración del particular frente al cual se ejercita.

II.- *Imperativo*; la voluntad del particular se encuentra supeditada a la voluntad del Estado, es decir que la voluntad del gobernado se encuentra sometida a la voluntad del Estado, teniendo aquél la obligación de acatarla.

III.- *Coercitivo*; en virtud de que se puede constreñir al gobernado para hacer respetar el acto de autoridad.

Concluyendo, el catedrático Ignacio Burgoa señala: que el concepto de autoridad responsable resulta de la consideración que se haga sobre la especial actividad que un órgano estatal realiza, consistente en producir una violación o una invasión en términos del artículo 103 constitucional. Por consiguiente, conteniendo éste distintas hipótesis de procedencia del juicio de amparo y diversas ideas de "autoridad", ya que la fracción primera se refiere a ésta en general, y la segunda y tercera la delimitan con la calificación de local o federal, es evidente que el "concepto de autoridad responsable" no es único, sino triple, en razón de que se establece según las hipótesis del artículo 103 constitucional mencionado.³⁹

Se denomina autoridad al órgano bien federal, local o municipal, a quien el agraviado le atribuye el acto reclamado (Ley o acto) por estimar que éste lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Ley Suprema delimita a la Federación y a sus miembros

³⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p. 338.

(Estados); es decir es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal.

Es el numeral 11 de la Ley de Amparo de 1936, el cual nos proporciona la definición legal de la autoridad responsable en los siguientes términos:

Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.⁴⁰

En las reformas que sufre La Ley de Amparo en Diciembre de 1987, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Enero de 1988, que entra en vigor a partir del día quince del mismo mes y año, se modificó el texto del artículo antes referido de la siguiente forma:

Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

De la definición legal de autoridad responsable se desprende que hay dos tipos de autoridades:

A) Ordenadoras; las que ordenan, mandan, resuelven, o sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones; y

B) Ejecutoras; las que obedecen, es decir son las que llevan a cabo la ejecución de ordenes o fallos que constituyan una violación de garantías.

⁴⁰ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano, Editorial Textos Iteso, Universidad de Guadalajara, 1995, p. 117

Por lo tanto es autoridad responsable no solamente la que ordena el acto (autoridad superior), sino también la que trata de ejecutarlo o lo ejecuta autoridad subalterna y contra ambas procede el juicio de garantías.

Alonso Noriega nos dice que debe entenderse como autoridad para los efectos del amparo: a toda entidad que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, están en posibilidad de realizar actos que afecten a los particulares en su persona o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa.⁴¹

De la definición que nos da el autor antes referido, se puede concluir que se debe tomar en cuenta la existencia de dos situaciones jurídicas diferentes, es decir, la procedencia del acto y la ejecución del mismo, de ahí que se desprendan los conceptos de autoridad responsable ordenadora y autoridad responsable ejecutora.

En el ámbito de la administración se presenta el problema de distinguir que órganos de la administración pueden ser considerados como autoridades, en virtud de que la administración pública constantemente debe adecuarse para realizar su actividad de manera rápida y eficaz, proliferando con ello la creación de diversos órganos del Estado y auxiliares del mismo.

Los organismos descentralizados pueden ser considerados como autoridades responsables únicamente cuando sus actos se traduzcan en decisiones que conforme a la ley, deban ser ejecutados o cumplidos por cualquier autoridad estatal, sin que ésta tenga facultades de acuerdo a su competencia legal, para someterlas a su resolución o cuando se emita en aplicación de una ley.

“Octavio Hernández, sobre la problemática de si los organismos descentralizados deben ser o no considerados como autoridades responsables,

⁴¹ Noriega Alonso, Op. cit., p. 347.

sintetiza lo que en su opinión han decidido la doctrina y la jurisprudencia, y establece que tales entidades tendrán la calidad de autoridades en el amparo:

1) Cuando están provistos de facultades decisorias y ejecutivas, en el ejercicio de las cuales dicten u ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, actos que por sí mismos puedan ser obligatorios para personas ajenas (terceros) al propio organismo, o 2) Cuando estén provistos de facultades decisorias, en ejercicio de las cuales dicten u ordenen actos cuya ejecución forzosa, obligatoria para personas ajenas (terceros) al propio organismo, quede a cargo del Estado”⁴²

Un organismo descentralizado podrá ser considerado como autoridad para los efectos del amparo solamente si actúa con propia autoridad, con potestad, con imperio, con soberanía respecto de los gobernados, sin que para ello requiera la ayuda de otro organismo del Estado.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha ampliado el término autoridad con el propósito de acomodar a dicho concepto a los cambios que se han efectuado en la época actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales, sirven de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

“AUTORIDADES. QUIENES SON. Este Tribunal estima que para los efectos del amparo, son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la Ley unilateralmente, obligaciones a los particulares, modificar las existentes o limitar sus derechos”⁴³

⁴² MARTÍNEZ GARZA, Valdemar. La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo. Porrúa, México, 1999, p. 137.

⁴³ Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo 145-150, Sexta Parte, p. 366.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

Volúmen 79, página 21. Amparo directo 201/75. Laboratorios Fustery, S.A. 15 de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 145-150, página 315. Amparo en revisión 191/80. E. R. Squibb & Sons de México, S.A. de C.V. 9 de abril de 1980. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 145-150, página 58. Amparo en revisión 811/80. Sandoz de México, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 145-150, página 58. Amparo en revisión 870/80. Helber de México, S.A. 11 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 145-150, página 58. Amparo en revisión 84/80. Laboratorios Crypharme, S.A. 18 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. CUANDO PUEDEN SER AUTORIDADES RESPONSABLES. Para determinar si un organismo descentralizado puede figurar como autoridad responsable en un juicio de amparo, se debe atender a los actos que realiza frente a los particulares y como toda entidad moral, en el organismo se registran relaciones internas entre sus componentes y relaciones externas frente a sujetos que no pertenezcan a él, los primeros actos no son de autoridad para los efectos del amparo, pues sus componentes no gozan de garantías individuales frente al organismo, ya que no tienen el carácter de gobernados, el que sólo puede darse en las relaciones de supra a subordinación, cuyo sujeto pasivo, es cualquier órgano del Estado; en las relaciones externas, el organismo se comporta como un particular, realizando actos que carecen de fuerza compulsora, y dichos actos no son actos de autoridad y contra ellos no procede el amparo, en la inteligencia de que, cuando provocan bajo cualquier aspecto la decisión de algún órgano estatal que pueda afectar al gobernado, ésta deberá constituir el acto reclamado en un juicio de garantías en el que el organismo figurará como tercero perjudicado en los casos contemplados en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo. Es decir, el amparo procede contra actos de organismos descentralizados cuando se realiza con sus

relaciones externas y siempre que, por prescripción legal, deban ser ejecutados por alguna autoridad del Estado, frente al particular por la vía coactiva, es decir, sin que esta autoridad tenga la facultad de hacerlos cumplir o al negarse a realizarlos por propia decisión”⁴⁴

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión (Improcedencia) 12/90. Rentas Automotrices, S.A. de C. V. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

III.- El tercero o terceros perjudicados; es la contra parte del quejoso, cuando el acto reclamado emane de un juicio o de una controversia o cualquiera persona que resulte beneficiada o afectada por la resolución recurrida en el amparo siempre y cuando no sea del orden penal, ya que en esta materia sólo tienen el carácter de tercero perjudicado las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil proveniente del delito.

En materia civil, mercantil, laboral y administrativa el tercero perjudicado es aquella persona física o moral que le benefició el acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales que causó agravio personal y directo al quejoso, este beneficio pudo ser el resultado de la primera o de la segunda instancia, en otras palabras una persona que tenga interés en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal; tiene el carácter de parte en un juicio de amparo, porque representa y defiende los intereses de toda la sociedad, su función es tener conocimiento de todos los juicios de amparo y conforme al artículo 157 último párrafo de la Ley de Amparo le corresponde vigilar que la autoridad de amparo no incurra en inactividad procesal, que no produzca la caducidad de la instancia en términos del Código Federal de Procedimientos

⁴⁴ Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Abril de 1991, Página: 209

Cíviles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. También podrá formular alegatos por escrito, pondrá especial cuidado cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“El Ministerio Público Federal es parte por representar los intereses de la sociedad, pero no tiene el carácter de contendiente e inclusive, en los términos del artículo 107 Constitucional fracción XV, puede abstenerse de intervenir en el amparo, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público”⁴⁵

El Ministerio Público intervendrá en todos los juicios de amparo cuando el caso de que se trate afecte a su juicio el interés público, pudiendo incluso interponer los recursos que considere pertinentes, exceptuando la interposición de los recursos en materia civil, mercantil y familiar, ya que sólo afectan ahí los intereses particulares.

Si el Ministerio Público plantea causales de improcedencia éstas deben ser examinadas, junto con los razonamientos que a las mismas acompañe el Agente del Ministerio Público Federal.

2.5 Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.

El juicio de amparo tiene pilares de sustentación que jamás deben ser tratados con indiferencia por el teórico o por el práctico del amparo, también se les conoce como bases constitucionales del juicio de amparo, en virtud de que se encuentran contenidos en la Ley Suprema.

⁴⁵ QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel, Amparo en Materia Civil, Bodoni, México, 1985, p. 23.

Con objeto de dar una visión de los principios que rigen al Juicio Constitucional a continuación exponemos un catálogo de los mismos:

A) Principio de Iniciativa o Instancia de Parte Agraviada.

Dicho principio tiene su fundamento en la fracción I del artículo 107 Constitucional.

Artículo 107. Todas las controversias...

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Así como también en el texto del artículo 4 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que en su parte conducente dispone:

Artículo 4.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame...

El amparo es el controlador de la Constitución por órgano y por vía jurisdiccional, la actividad controladora siempre requiere de la instancia de la parte agraviada.

El Juicio de Garantías nunca procede de oficio, es decir, que éste se sigue únicamente a petición del quejoso, cuando solicita el Amparo y Protección de la Justicia Federal, al considerar que una autoridad violó sus garantías individuales, resultando indispensable que el agraviado ejercite esta acción, tanto para que se inicie la demanda de Amparo, como para que se tramite y resuelva el juicio de amparo, ya que este juicio sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción y en el caso que nos ocupa es la acción constitucional del gobernado que ataca el acto violatorio de garantías individuales, conocida como acción de amparo, a través de la cual se pone en movimiento a la actividad

jurisdiccional que pertenece al Poder Judicial Federal, en los términos del artículo 103 Constitucional.

B) Principio de la Existencia de un Agravio Personal y Directo.

Este más que un principio es una condición, pues para poder otorgar el Amparo y Protección de la Justicia Federal debe existir necesariamente un agravio.

“El agravio es todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo "directo" del agravio) Los actos simplemente "probables" no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza..."⁴⁶

Por lo anterior podemos decir que el agravio es directo atendiendo al tiempo en que el acto reclamado se realiza, en cuanto a que el agravio sea personal se refiere a que la persona denominada agraviado sea titular de los derechos subjetivos y públicos consagrados en la Constitución Federal a favor del gobernado.

⁴⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, p. 29.

C) *Principio de Definitividad del Juicio de Amparo.*

Este principio se refiere a que el juicio de amparo sólo es procedente respecto de actos definitivos, es decir, que el acto de autoridad violatorio de Garantías Individuales no sea susceptible de modificación, revocación o de invalidación a través de algún recurso ordinario o medio de defensa legal; tal principio encuentra su fundamento Constitucional en el numeral 107 en las fracciones III incisos a) y b) y IV.

Por su parte también la Ley de Amparo estatuye este principio en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73, al establecer en dichas fracciones supuestos en los que no sería procedente el juicio de amparo, en virtud de que no se agota previamente el recurso o medio de defensa legal de que gozaba el quejoso, respecto del acto reclamado antes de instaurar el amparo.

Al respecto señala la Suprema Corte: Como puede advertirse, la fracción XIII del invocado artículo 73 se refiere a la causal de improcedencia derivada del hecho de que existan recursos a interponer contra "las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo" reclamadas, que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías; la XIV a la que resulta de la circunstancia de que, en el momento de la instauración del juicio, se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, acto que puede provenir de cualquiera autoridad, ya que puede consistir en una resolución judicial, en un acto de autoridades administrativas, etcétera; y la XV, a que, tratándose de autoridades "distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo", el acto combatido deba ser revisado "de oficio" o sea impugnado mediante un recurso que no se interpuso. En todos estos supuestos el acto reclamado carece de definitividad y no es, por consiguiente, reclamable en amparo.⁴⁷

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 31-32.

El principio de definitividad tiene varias excepciones en donde no es necesario agotar previamente el recurso, juicio o medio de defensa legal para que proceda el amparo, citadas a continuación:

- En materia penal cuando el acto reclamado "importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro" o bien en cualquiera de los actos prohibidos por el numeral 22 Constitucional; y en un auto de formal prisión;
- Cuando se reclame la falta de emplazamiento legal en el procedimiento y todas las consecuencias que surjan del mismo;
- Contra actos que afecten a personas extrañas a juicio que produjo el acto reclamado, en virtud, de que precisamente el extraño no tenía injerencia en el procedimiento, puesto que no era parte del mismo;
- Contra actos de autoridades administrativas, si el acto reclamado carece de fundamentación o bien si la ley de donde emane el acto reclamado exige más requisitos que los que la Ley de Amparo señala para el procedimiento de la suspensión del acto reclamado;
- Por inconstitucionalidad de leyes, previsto en la fracción XII del artículo 73 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

D) Principio de Procedencia del Amparo.

El fundamento legal de la procedencia del juicio de amparo se encuentra establecido en el precepto 103 de nuestra Ley Suprema y se repite en el artículo 1 de la Ley de Amparo, citando a continuación el texto del precepto constitucional:

Artículo 103. - Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El Principio de Procedencia del Amparo se refiere a que el amparo no procede contra cualquier violación legal, sino única y exclusivamente cuando se actualice una de las hipótesis señaladas en el numeral transcrito, o bien en el primero de la Ley de Amparo.

Por ello Arellano García manifiesta que es indispensable conocer los márgenes o cauces limitados del juicio de amparo, por lo tanto el quejoso, al promover el juicio de amparo, en forma directa debe referirse a violación de garantías individuales y en forma indirecta a otros preceptos de la Constitución o a otros preceptos de la ley secundaria, violados conforme a su criterio.⁴⁸

E) Principios que Rigen el Procedimiento:

I.- Principio de la Prosecución Judicial.- Este principio origina la substanciación del juicio de amparo en cualquiera de sus dos tipos de acuerdo a lo señalado por el precepto 107 de la Constitución Federal en su primer párrafo que en su parte conducente dispone:

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley...”

⁴⁸Cfr. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, 14ª ed, Porrúa, México, 2000, p. 24.

II.- Principio del Impulso Oficial en la Continuidad del Juicio de Amparo.- Este principio en términos del artículo 157 de la Ley de Amparo, obliga a las autoridades de amparo (directo o indirecto) y al Ministerio Público Federal como parte en los juicios de amparo, a que tengan impulso procesal, que no se detengan, que no incurran en responsabilidad, y se presente la inactividad procesal que produzca la caducidad de la instancia, cuando el acto reclamado consista en la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

E) Principios que Rigen la Sentencia.

I.- Principio de la Relatividad de la Sentencia de Amparo o Fórmula Otero.- Este principio se encuentra consagrado en la fracción II del numeral 107 Constitucional que en su parte conducente reza:

“La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”

También en el artículo 76 de la Ley de Amparo se encuentra previsto el principio que nos ocupa al disponer que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de las personas privadas u oficiales que lo hubieren solicitado limitándose a ampararla y protegerla, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare.

En virtud de lo anterior Arellano García manifiesta que no obstante la limitación de efectos que señalan los preceptos que consagran el principio de relatividad mencionado, respecto de autoridades responsables, la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha permitido que la

sentencia de amparo produzca efectos en relación con autoridades que, en virtud de sus funciones deberán intervenir en el cumplimiento de esa sentencia.⁴⁹

Por consiguiente no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

II.- Principio de Congruencia o de Estricto Derecho.- Tiene por objeto que la sentencia de amparo resuelva únicamente sobre la litis constitucional planteada en el escrito inicial de demanda respecto a los conceptos de violación que se hicieron valer, es decir que limita al juzgador a fallar dentro de los límites propuestos por las partes contendientes en el juicio respectivo. Tiene su fundamento jurídico en el numeral 107 de la Constitución Federal en sus fracciones II párrafo II, III y IV, sólo que a "Contrario sensu", ya que los mismos prevén la facultad de suplencia de la queja, por tanto si no se está en alguno de los casos de excepción en que procede la suplencia de la queja deficiente, funciona el principio de estricto derecho.

Atendiendo a su objetivo es el principio más drástico y severo, pues si en la demanda de garantías no se hizo valer adecuadamente un concepto de violación, aún en el recurso, la autoridad concedora del juicio constitucional no podrá formular consideraciones de inconstitucionalidad sobre él o los actos reclamados, que no tenga relación alguna con los conceptos de violación plasmados por el quejoso en su demanda de garantías.

El principio de estricto derecho también se encuentra inmerso en los artículos 76 bis, interpretado a la inversa, 79 y 190 de la Ley de Amparo. El amparo de estricto derecho se contraponen al fenómeno de la suplencia de la queja deficiente, sin embargo afortunadamente permite que existan excepciones al

⁴⁹ Cfr. *Ibíd.*, p. 34.

principio en cuestión. Los casos de suplencia de la queja no son potestativos para la autoridad de amparo (juzgador), sino que son imperativos constitucionales.

El artículo 76 bis de la Ley de amparo expresamente estatuye excepciones al principio, dependiendo de la materia de que se trate:

- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- En materia penal debe suplirse la deficiencia de la queja a favor del reo, cuando del estudio general en el amparo se encuentre que ha habido una violación de garantías en el acto reclamado, que el quejoso no plasmó como concepto de violación ni como agravios.
- En materia agraria, cuando tenga el carácter de quejoso o tercero perjudicado, los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios, los comuneros y quienes pertenezcan a la clase campesina.
- En materia laboral, pero únicamente cuando sea en beneficio del trabajador.
- En favor de los menores de edad o incapaces, atendiendo específicamente a su estado de indefensión.
- En materia civil y administrativa, cuando exista una violación manifiesta de la ley que deje al quejoso en completo estado de indefensión, independientemente de que la violación constitucional haya sido o no impugnada.

El juzgador de amparo sólo está en aptitud de mejorar los razonamientos expresados por el quejoso, ya sea en los conceptos de violación o

en los agravios, sin que por consiguiente, pueda pasar por alto los errores u omisiones en que incurrió el agraviado en el desarrollo del procedimiento del que derive el acto reclamado, por lo que estos errores u omisiones no pueden ser subsanados por la autoridad concedora del juicio constitucional, ya que lo único que puede hacer atendiendo a lo que dispone este principio, es suplir la deficiencia en los conceptos de violación o agravios que el quejoso plasmó en su escrito inicial de demanda y estudiar a la misma como un todo, más no puede formular un nuevo concepto de violación, ni agravio, debido a que no puede ir más allá de lo que pretendió hacer valer el quejoso.

2.6 Los Términos

Chávez Castillo señala que el término procesal es un período o lapso o intervalo de tiempo dentro del cual se puede y debe ejercitar una acción o un derecho a realizar válidamente cualquier acto procesal ante una autoridad.⁵⁰

Los términos pueden ser prorrogables, su duración cronológica puede ser ampliada; improrrogables, porque para la realización de un acto procesal se requiere de un período cronológico especial para su ejercicio, y su duración no puede ser ampliada; y fatales, una vez que transcurre el período en que debió ejercitarse la acción, se pierde automáticamente el derecho que debió haberse ejercitado. El amparo mexicano prevé los términos improrrogables y fatales, por ello es que la Ley de la Materia consigna diversos términos para la interposición de la demanda de garantías como:

➤ De 15 días.

a) Contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos conforme a la Ley del acto; la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo

⁵⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. cit, p.134.

que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. (Art 21 L.A.)

b) También en los casos en que el acto de autoridad combatido consista en un acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero. (Art 22 párrafo tercero de la fracción II L.A)

➤ De 30 días cuando:

a) A partir de la vigencia de una Ley, cause un agravio al gobernado y por ello éste se vea en la necesidad de interponer un Amparo Contra Leyes. (Art 22 fr I L.A.);

b) Se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan. (Art. 218 L.A)

➤ En cualquier tiempo. Cuando:

a) Los actos que se reclamen importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o que sea cualquiera de los prohibidos por el numeral 22 de la Constitución Federal, o la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales. (Art 22. Frcción II L.A);

b) Los actos que se reclamen tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma definitiva o temporal de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio en que el abogado no haya sido citado legalmente el quejoso tendrá los siguientes términos:

- De 90 días, si residiere fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República Mexicana. (Art 22 Frcción III L.A)
- De 180 días, si residiere en el extranjero. (Art 22 Frcción III L.A)

En los dos últimos términos, si el interesado volviere al lugar en que haya seguido dicho juicio, quedará sujeto al término de 15 días.

Dentro de la duración cronológica del término para la interposición de la demanda de amparo hay que considerar que existen los días y horas hábiles; los días inhábiles tienen por efecto suspender los términos que hayan comenzado a transcurrir con anterioridad y evitar que éstos comiencen a contarse, en sus respectivos casos, las horas hábiles comprenden: entre las ocho y las diecinueve horas del día.

Son días inhábiles según el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: el 1 de enero, el 5 de febrero, el 21 de marzo, el 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y los sábados y domingos, pero también se consideran como tales los de la semana mayor en que miércoles, jueves y viernes no laborará el Poder Judicial de la Federación, tampoco, el 1 de diciembre de cada seis años y el 25 de diciembre de cada año, pudiendo suspender labores las autoridades federales incluso cuando la autoridad se encuentre de vacaciones, esos días en que no se labore en los tribunales de la federación serán inhábiles.

Y de acuerdo al precepto 23 de la Ley de Amparo también será días inhábiles el 5 de mayo, el 14 de septiembre y el 12 de octubre.

Sin embargo cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, destierro, deportación o alguno de los actos prohibidos por el precepto 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, podrá promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día y de la noche de acuerdo a lo establecido por el precepto 23 de la Ley de Amparo.

Los días se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles, cabe señalar que los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse en virtud de la distancia, aunque se tomará en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación si procediere pudiera exceder de un día por cada 40 kilómetros.

CAPITULO 3

TIPOS DE AMPARO

- 3.1 Noción preliminar
 - 3.1.1 Amparo Indirecto
 - 3.1.2 Amparo Directo
- 3.2 Causales de improcedencia
- 3.3 Procedimiento en el Amparo Indirecto
 - 3.3.1 Fase de la interposición de la demanda
 - 3.3.2 Fase del Auto inicial
 - 3.3.3 El Informe Justificado
 - 3.3.4 Fase probatoria
 - 3.3.5 Audiencia Constitucional
- 3.4 Procedimiento en el Amparo Directo
 - 3.4.1 Fase de la interposición de la demanda
 - 3.4.2 Fase del Auto inicial
 - 3.4.3 El Informe Justificado
- 3.5 La Sentencia
- 3.6 Los Recursos
 - 3.6.1 Recurso de Revisión
 - 3.6.2 Recurso de Queja
 - 3.6.3 Recurso de Reclamación

CAPÍTULO 3

TIPOS DE AMPARO

3.1 Noción preliminar.

El juicio de amparo es guardián del Derecho, de la justicia y por supuesto de la Constitución, limitándose a hacer respetar los imperativos consagrados en nuestra Ley Suprema; como vimos anteriormente el juicio constitucional es un medio de defensa con que cuenta el gobernado para defenderse de las arbitrariedades del gobernante, surgiendo como una necesidad para salvaguardar sus Garantías Individuales.

La base constitucional para impetrar el juicio de amparo se encuentra en el artículo 103 y el primer artículo de la Ley de Amparo recoge el texto del precepto referido para quedar redactado en la siguiente forma:

Artículo 1.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Este juicio de control constitucional se tramita en vía de acción nunca en vía de excepción.

La acción de amparo es el derecho público subjetivo que tiene todo gobernado de acudir al órgano de control constitucional. Dicha acción constitucional se inicia cuando el acto de autoridad emitido por los servidores públicos en las esferas de competencia federal, local o municipal: viola las

garantías individuales. Por tanto la acción de amparo no es más que el derecho con que cuenta todo gobernado de impetrar el amparo contra actos y autoridades que violen las garantías consagradas en la Constitución.

Del texto del artículo 107 Constitucional se deduce que existen dos tipos de amparo: el amparo indirecto y el amparo directo, dicho numeral dispone en su parte conducente:

“Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley...”

Los dos tipos de amparo tienen la misma finalidad, lo que los hace diferentes son los casos en que proceden el uno y el otro, la autoridad competente para conocer y resolver de los amparos, por lo cual procederemos a hacer el estudio de cada tipo de amparo.

3.1.1 Amparo Indirecto.

También conocido como amparo de doble instancia, bí-instancial, por que se resuelve en dos instancias del cual corresponde conocer en primer grado a los Jueces Federales de Distrito, en segundo grado puede llegar al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito a través de la interposición de un recurso.

El amparo indirecto tiene su fundamento Constitucional en el precepto 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando la competencia ante un Juzgado de Distrito, disponiendo la fracción conducente:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante un juez de

Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse...

Del contenido del numeral 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende una excepción en que el Juzgador de Distrito no conocerá de la demanda de amparo indirecto:

I.- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de Distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado.

La procedencia específica del amparo indirecto se aprecia en términos y efectos del artículo 114 en sus VII fracciones de la Ley de Amparo, por lo que sólo cuando concurra alguno de los supuestos previstos en este artículo, el amparo a interponer será el indirecto, pero sólo si se suscitan los actos dentro del juicio, fuera de juicio, después de haber concluido, por inexacta aplicación de la Ley, por haber dejado de aplicar la Ley o por aplicarla parcialmente.

También el numeral 115 de dicho ordenamiento señala la procedencia de dicho juicio al disponer:

Artículo 115.- Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

La fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo dispone:

V.-Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

3.1.2 Amparo Directo.

Al Amparo Directo se le denomina uni-instancial, en virtud de que su brevisima tramitación sólo tiene una instancia, sin embargo existe una excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal la cual dice:

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

El amparo directo tiene su fundamento constitucional en el precepto 107 fracción V, que en su parte conducente dispone:

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por

tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en los juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso de la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

También se fundamenta en la fracción VI del mismo artículo y ordenamiento legal, pues ello se desprende del precepto 158 de la Ley de Amparo, y su texto dispone que el amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

Pues bien, atendiendo a los dos preceptos jurídicos se desprende que para que proceda el amparo directo es requisito indispensable que se trate de una sentencia definitiva, es decir, que no proceda en contra de la misma algún medio de defensa legal conforme a la Ley que rija el acto, por el cual pueda ser modificada o revocada.

Del texto del numeral 158 de la Ley de Amparo se aduce que existen dos tipos de violaciones:

I. Violaciones al procedimiento, establecidas en los supuestos de los artículos 159 y 160 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el primer artículo dedica once fracciones aplicables a las materias civil, administrativa y del trabajo; el segundo artículo tiene un contenido netamente penal en sus diecisiete fracciones estableciendo en ellas diversas hipótesis de violaciones a las leyes del procedimiento.

II. Violaciones de fondo cometidas en las sentencias definitivas laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

Corresponde conocer del amparo directo regularmente a los Tribunales Colegiados de Circuito en términos de los incisos antes transcritos del precepto 107 constitucional, mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de atracción prevista, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley de la Materia.

“Tienen competencia para conocer del juicio de amparo la Suprema Corte de Justicia, los tribunales colegiados de circuito, en ocasiones también los tribunales unitarios de circuito, los juzgados de distrito, y como auxiliares de estos órganos de la justicia federal intervienen los tribunales locales del Distrito Federal y de las restantes entidades federativas, en jurisdicción concurrente o en competencia auxiliar.”⁵¹

La facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del juicio de amparo directo, se encuentra consignada en el último párrafo de la fracción V del artículo 107 Constitucional que reza:

“La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la

⁵¹ FIX ZAMUDIO, Héctor, Op. Cit., p. 45.

República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten”

A su vez el numeral 182 de la Ley de Amparo establece la facultad de atracción que tiene la Suprema Corte de Justicia a través de un procedimiento, corroborando con ello que existe la excepción de que sea la Corte quien puede conocer de la interposición y tramitación del juicio de amparo directo.

3.2 Causales de improcedencia.

Cuando una acción o pretensión es improcedente existe imposibilidad jurídica de que alcance su objetivo.

Las causales de improcedencia se encuentran previstas en el numeral 73 de la Ley de Amparo; por imposibilidad jurídica el juzgador de amparo (Juez de Distrito, Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia) se encontrará impedido para analizar la acción de amparo, y el quejoso debe saber que su pretensión es legalmente inejercitable, ya que la misma es improcedente al existir imposibilidad jurídica de que alcance su objetivo.

Toda causal de improcedencia debe quedar plenamente probada para que con base en ella se decrete la sentencia; sea que las partes lo aleguen o no, ha de examinarse la procedencia del juicio de amparo por ser, esta cuestión, de orden público.

Las causales de improcedencia pueden operar en primer lugar de manera absoluta, con relación a la autoridad contra la cual se pretenda intentar el amparo o bien debido a la naturaleza del acto reclamado; en segundo lugar en determinadas condiciones, ya que se deben materializar diversas circunstancias que deben o no presentarse para decretar la improcedencia del juicio de garantías.

Como dijimos anteriormente en el artículo 73 se enumeran las causales de improcedencia, por ello nos permitimos transcribirlo a continuación:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.-Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.-Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.-Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.-Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.-Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.-Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.-Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.-Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.-Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.-Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- *Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o anuladas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho*

valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

En cuanto a la fracción I del citado artículo, podemos decir que prevención es indiscutible, pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal, y por ello las resoluciones que dicte el Pleno o las Salas son inobjetables, además de que no existe autoridad alguna que pueda someterla,

pues ella es el Supremo y final interprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La causal de la fracción II se refiere a las partes dentro del juicio, no a terceros que no intervinieron, pues a éstos la Ley les otorga tres tipos de recursos protegiendo la estabilidad o seguridad jurídica, ya que estas no existirían si fuera factible combatir a través de un nuevo juicio de amparo las resoluciones pronunciadas en un juicio constitucional o en cumplimiento de estas.

La fracción III plantea la improcedencia por litispendencia y conexidad, la finalidad de esta fracción es detener la multiplicación exorbitante de los juicios de amparo impetrados; la improcedencia se debe decretar respecto del segundo juicio, de lo contrario se dejaría en completo estado de indefensión al quejoso.

La fracción IV prevé la existencia de la cosa juzgada, refiriéndose a actos que hayan sido materia de una sentencia de amparo, litispendencia y cosa juzgada informan y dan contenido a esta fracción.

Con respecto a la fracción V, nos remitimos al Principio de Instancia agraviada y lo tenemos por reproducido como si a la letra se insertara, para no caer en obvio de repeticiones innecesarias, ya que si el agravio no es personal y directo también debe de sobreseerse.

“El concepto de “interés jurídico” está íntimamente ligado al de “agravio”, pues si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir aquél para intentar válidamente la acción de amparo contra dicho acto.”⁵²

En atención a la fracción VI podemos decir que es igual a la anterior, en el sentido de que debe de existir un agravio, y si con la expedición o realización

⁵² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, p. 49.

de la ley, tratado internacional, reglamento o cualquier otro acto de autoridad, no causa, por sí sola, perjuicio alguno al quejoso, no procede el juicio de amparo.

La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales, de ahí el contenido de la fracción VII.

La fracción VIII protege la soberanía y discrecionalidad del Congreso Federal y sus Cámaras, de las Legislaturas de los Estados y de sus Cámaras o Diputaciones Permanentes.

La fracción IX se refiere a los actos consumados, es decir actos aparentemente irreparables, siendo estos, aquellos actos que físicamente pueden dejarse sin efecto, retro trayéndose las cosas al estado que tenían antes de su realización.

Solo puede sobreseerse en el amparo, por causa de improcedencia contra actos irreparablemente consumados, es decir, contra aquellos que no pueden ser remediados por la protección Federal, porque el acto reclamado resulta físicamente irreparable de manera que es imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de dicho acto, por lo que el juicio de amparo carece de objeto y no tiene por lo mismo razón de ser.

La fracción X también se refiere a la irreparabilidad del acto reclamado.

La improcedencia por consentimiento tácito o expreso se encuentra prevista la fracción XI, para la Ley de Amparo existe consentimiento tácito cuando la impugnación del acto autoritario se realiza extemporáneamente.⁵³

⁵³ Cfr. *Ibidem*, p. 55.

El consentimiento expreso del acto reclamado debe estar probado de manera tal, que resulten indubitables, debe haber certeza plena, de que el quejoso esta conforme con el acto reclamado, requiriendo que sea conocido por el quejoso y demostrado en juicio.

Respecto a la fracción XII que no obstante de la improcedencia establecida, la acción de acción de amparo no precluye cuando no se combate, con la oportunidad señalada, una ley autoaplicativa antes de su aplicación, pues, de dicha ley tiene una segunda oportunidad para combatirla, que es la que se le presenta una vez que ha sido aplicada, dentro de los 15 días siguientes a su aplicación.⁵⁴

El Principio de Definitividad se hace presente en las fracciones XIII, XIV y XV, por el no agotamiento de los recursos ordinarios o por encontrarse en tramite alguno de ellos.

La improcedencia por cesación de los efectos del acto reclamado se encuentra en la fracción XVI, y como mencionamos anteriormente, cuando el juicio de amparo no tiene razón de ser, es porque ha desaparecido su objetivo, el cual consiste en devolver las cosas al estado que tenían antes del surgimiento del acto reclamado. La desaparición de los efectos del acto reclamado acarrea, la improcedencia del juicio.

La fracción XVII se refiere a la improcedencia por la insubsistencia del objeto o material del acto reclamado, se prevé la desaparición del objeto del juicio, careciendo por lo tanto de finalidad.

En atención a la última fracción del artículo transcrito, tenemos que la improcedencia del juicio de amparo se puede especificar en otra disposición legal, por lo tanto no basta invocar la fracción referida, para que la improcedencia del

⁵⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 56.

juicio constitucional quede debidamente fundada, sino que es preciso citar la disposición legal, que a parte de las contenidas en el numeral 73 de la Ley de Amparo, es indispensable que señale la otra Ley vulnerada.

Por disposición de la Ley debemos entender también a la jurisprudencia, porque la misma en el fondo consiste en la interpretación correcta y válida de la Ley, que necesariamente se tiene que hacer al aplicar esta, además de que existe la obligatoriedad de observar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo al precepto 192 y siguientes de la Ley de la Materia, aunque no se trate de jurisprudencia, no debemos desdeñar las simples ejecutorias.

Al presentarse alguna de las causales de improcedencia previstas en el precepto 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, el juzgador de amparo deberá dictar un auto de desechamiento del cual hablaremos en el capítulo precedente.

Sin embargo si la causal de improcedencia se presentare en el curso del juicio, lo procedente será que la autoridad de amparo sobresea dicho juicio.

Entendiéndose por sobreseimiento, la acción o el efecto de desistir de la pretensión, dejando sin curso ulterior un procedimiento; por lo tanto se dicta una sentencia de sobreseimiento la cual pone fin al juicio de amparo impetrado por el quejoso, sin hacer declaración alguna, sobre si la Justicia de la Unión ampara o no al promovente, dejando las cosas en el estado que tenían antes de la interposición de la demanda, ya que el sobreseimiento no permite entrar al estudio de las cuestiones de fondo. Es como si no se hubiera pedido amparo.

El artículo 74 de la Ley de Amparo establece en sus V fracciones, hipótesis por las cuales será procedente sobreseer el juicio de amparo, citadas y estudiadas a continuación:

Fracción I:

“Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda”

Aquí no hay que perder de vista que el amparo opera a instancia de parte agraviada, por ello si se desiste el quejoso lo conducente es dictar el sobreseimiento, sin embargo, para que el desistimiento surta efectos deberá ser expreso y se tendrá que ratificar ante el Juez del conocimiento o ante un funcionario que tenga fe pública.

Fracción II:

“Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona”

Cuando se afecten derechos personalísimos del agraviado como los de su estado civil, creencias, sentimientos, etc., a menos que esos derechos tengan reparaciones económicas, pues si el acto reclamado afecta intereses patrimoniales del quejoso, a su fallecimiento su representante continuará en el desempeño de su cometido entre tanto interviene la sucesión, que constituye la prolongación jurídica de su personalidad y que tiene interés en la prosecución del juicio.

Fracción III:

“Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior”

Cuando en el curso del juicio se descubra una causal de improcedencia existente con anterioridad a la promoción de dicho juicio de amparo, pero que había pasado por desapercibida, o que surja, o bien se produzca durante la tramitación del amparo, el sobreseimiento debe decretarse inmediatamente que aparezca la causal de improcedencia, dictándose un auto de sobreseimiento.

Fracción IV:

“Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley”

Si de las constancias de los autos se desprende que los actos atribuidos a las autoridades responsables, no son ciertos, el acto reclamado no es acreditado, no existe, no se ha producido, ni esta realizándose en el momento en que se presente la demanda de garantías, ni es inminente, el juicio de amparo carece de objetivo y no tiene razón de ser, de ahí que lo procedente sea sobreseer el amparo.

El segundo párrafo de la fracción IV reza:

“Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso”

Este párrafo establece el deber del quejoso y de las autoridades responsables de comunicar al juzgador de amparo, la cesación de los efectos del acto reclamado, además prevé una sanción en caso de incumplimiento.

La fracción V establece:

“En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no

se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia”

En esta fracción se aprecia la causal de sobreseimiento por inactividad procesal, por lo tanto corresponde al quejoso la obligación de promover para que no se produzca la caducidad.

Cabe señalar que no todo proveído del juzgador, ni toda promoción del quejoso son aptos para interrumpir el término previsto, lo que sí es indispensable es que uno y otro se vinculen con el procedimiento y contribuyan al impulso.

3.3 Procedimiento en el Amparo Indirecto.

A diferencia de otros sistemas jurídicos, como el norteamericano, el amparo sí tiene un procedimiento peculiar, adecuado a sustanciar la instancia de queja constitucional; en consecuencia procederemos a estudiar el procedimiento del amparo indirecto.

3.3.1 Fase de la interposición de la demanda.

Al escrito inicial de amparo se le conoce como demanda, ésta es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal; por regla general, estatuye el artículo 116 de la Ley de la Materia que la demanda deberá constar por escrito, sin embargo existen dos casos de excepción:

1.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez. (Art. 117 L.A.)

2.- En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le correspondan, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo. (Art. 118 L.A.)

Fuera de los casos previstos en los artículos citados, deben cubrirse los requisitos señalados en el precepto 116 de la ley de amparo el estatuye:

Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.-El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.-El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.-La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.-Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo;

VI.-Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

El artículo transcrito con antelación nos señala los requisitos de la demanda que deberá cubrir al quejoso al impetrar el juicio de amparo indirecto.

Además de los requisitos antes señalados es indispensable que la demanda de amparo indirecto indique la autoridad de amparo a la que se dirige, también integrar un capítulo de suspensión en la demanda ya que si no se pide la Ley, no le impone sanción alguna al juzgador por no otorgar la suspensión provisional.

Si no existiere tercero perjudicado el quejoso deberá manifestar esta situación; tampoco está obligado a señalar el domicilio de las autoridades responsables, ya que al juzgador de amparo le compete la localización de las autoridades responsables.

El precepto 120 de la Ley de Amparo obliga al quejoso a exhibir copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el

Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.

Si el amparo se pide en representación de otra persona, es necesario que se exhiban los documentos que acrediten la personalidad con la que se represente al quejoso; en relación a los documentos en que funden su acción, pueden ser o no acompañados en el escrito inicial.

La demanda de amparo indirecto deberá presentarse directamente ante la Oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito.

La demanda de amparo puede ampliarse o corregirse si todavía se está dentro del término para promover el juicio constitucional, ya que no hay disposición legal que lo prohíba, sólo deberá adjuntar copias de su escrito de ampliación o de corrección, según sea el caso, que le requiere el artículo anteriormente referido.

En caso de que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado ayuda a otros actos reclamados o a otros actos que el quejoso desconocía, en ese momento toma conocimiento de estos hechos el quejoso, pudiendo ampliar su demanda de amparo haciendo la impugnación correspondiente, contando con 15 días a partir del momento en que tuvo conocimiento de estos hechos, en caso de que no se le permita ampliar la demanda respecto de estos hechos, el quejoso podrá interponer otro juicio constitucional, el cual se acumulará al primero.⁵⁵

La Ley de Amparo vigente carece de reglas sobre la ampliación y corrección de la demanda.

⁵⁵ Cfr. ARRELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense de Amparo*, p. 243.

3.3.2 Fase del Auto inicial

El auto inicial decide si la demanda de amparo presentada ante el Juez de Distrito se desecha, se manda aclarar o se admite a trámite la demanda, por ello es que pueden recaer tres tipos de auto inicial, pero ya sea que se dicte uno u otro siempre se tendrá que resolver dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fue presentada la demanda; los autos que le pueden recaer son:

I. Auto de desechamiento de la demanda; al dictar este auto el Juez de Distrito tiene la obligación de fundar y motivar el mismo; el desechamiento de la demanda de garantías encuentra apoyo en el precepto 145 de la Ley de Amparo, el cual reza:

“El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado”

En virtud de este precepto el juzgador comienza por analizar los presupuestos que menciona el numeral 73 de la Ley de Amparo transcrito con anterioridad, reduciéndose a estudiar sólo los motivos manifiestos de inadmisibilidad; en otras palabras la causa de improcedencia debe ser un motivo manifiesto e indudable, o sea un motivo que no pueda ser desvirtuado posteriormente; el desechamiento se produce de plano, es decir que el quejoso no puede formular opinión alguna; pero si lo considera injusto puede promover un recurso de revisión; por consiguiente no se otorgará la suspensión del acto reclamado.

II. Auto aclaratorio de la demanda; este auto es dictado por el Juez de Distrito cuando al revisar la demanda de garantías se encuentra con que el quejoso omitió en ella algunos requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo como: el nombre del tercero perjudicado, precisar el acto reclamado o

bien que no exhibió las copias que le requiere el numeral 120 de la Ley referida anteriormente.

En virtud de esta omisión se dicta el auto aclaratorio teniendo que expresar el juzgador las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, es decir manda prevenir al promovente para que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que le sean requeridas o exhiba las copias que le faltaron en un término de 3 días; transcurrido el término si no se da cumplimiento al auto aclaratorio se tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso; cuando no se da cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente. (Art. 146 L.A.)

III. Auto admisorio de la demanda; el auto en cuestión se dicta cuando el juzgador no está impedido para conocer de la demanda y el juzgado es competente, además de que no existe motivo manifiesto de improcedencia, si el motivo de improcedencia requiere de mayores elementos de juicio, no debe desecharse la demanda de garantías, pues en el curso del juicio puede dictarse auto de sobreseimiento, o bien al dictar resolución definitiva, la misma puede ser de igual naturaleza, es decir una sentencia de sobreseimiento.

En términos del precepto 147 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, está previsto el auto admisorio: pues de no encontrar motivos de improcedencia, o de llenar los requisitos omitidos, a través de este auto el juzgador de Distrito acuerda:

1. Admitir la demanda;
2. Registrar la demanda presentada en el Libro de Gobierno;
3. Dar intervención al Ministerio Público Federal;
4. Notificar a las autoridades responsables, así como solicitarles sus informes justificados;

5. Hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; 6. Señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, dentro de un término que no deberá exceder de 30 días; 7. Si se solicitare la suspensión ordenará que se forme el incidente correspondiente, por cuerda separada; y 8. Dictará las demás providencias que procedan conforme a la Ley de Amparo.

3.3.3 El Informe Justificado.

Antes que nada es indispensable saber ¿Qué es el informe justificado? Extraemos la definición que el catedrático Carlos Arellano García expresa en los siguientes términos:

“El informe justificado es el acto procesal escrito, de la autoridad responsable, por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acreditativos relativos al acto reclamado”⁵⁶

“En efecto, el informe con justificación ha de adjuntar los documentos respaldadores del acto de autoridad que se imputa a la autoridad responsable. Si no fuera así, se trataría de un simple informe y no de un informe con justificación”⁵⁷

Briseño Sierra manifiesta que el informe previo no es propiamente una contestación a la demanda de amparo, porque la autoridad responsable ni se defiende ni se excepciona, ninguna obligación le liga a un derecho del particular de tipo subjetivo, sin embargo expresa que puede llegar a una participación de conocimiento de la autoridad que con la queja, constituyen la cuestión a decidir.⁵⁸

El informe justificado expondrá de acuerdo al párrafo segundo del numeral 149 de la multicitada Ley de Amparo: las razones y fundamentos legales

⁵⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense de Amparo, p. 249.

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Op. cit.*, p. 565.

que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio.

El informe es con justificación en virtud de que al mismo se le deben acompañar las copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe, la falta de exhibición de esas copias da lugar a una multa de 10 a 150 días de salario.

El informe justificado no es simplemente una carga procesal para la responsable, sino un deber que debe cumplir en un término de cinco días, término que podrá ampliar el Juez de Distrito hasta por otros cinco días si estimara que la importancia del caso lo amerita. Ya sea que se amplíe o no el término para rendir el informe con justificación, éste deberá ser del conocimiento del quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional. Si la autoridad responsable no presentare el informe justificado, también se hace acreedor a una multa de 10 a 150 días de salario, además de que se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. (Art. 149 L. A.)

3.3.4 Fase probatoria.

En el amparo indirecto existe una etapa probatoria, pues así lo dispone la fracción VII del artículo 107 Constitucional que en su parte conducente dice:

“... y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan ...”

En la Ley de Amparo no existe norma alguna en la que obligue a las partes a probar su dicho, pero debido a la importancia que tienen las pruebas se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en atención a lo señalado por el numeral 2 de la Ley referida con anterioridad.

Bien pues en atención al artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles son medios de prueba reconocidos por la Ley: I. La confesión; II. Los documentos públicos; III. Los documentos privados; IV. Los dictámenes periciales; V. El reconocimiento o inspección judicial; VI. Los testigos; VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y VIII. Las presunciones.

En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho. (Art. 150 L.A.)

Como en todo juicio en el amparo también existen tres etapas en cuanto a la materia de pruebas:

La primera etapa es la de Ofrecimiento de pruebas, al respecto debe observarse la regla contenida en el precepto 151 de la Ley de Amparo, el cual estatuye que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, ahora cuando se trate de pruebas documentales podrán presentarse en el escrito inicial, ya que en el mismo pueden adjuntarse los documentos fundatorios de la acción de amparo. Si el anunciante de la prueba hizo su ofrecimiento con anterioridad es menester que se aluda a los documentos exhibidos con anterioridad en el momento en que se haga el ofrecimiento de pruebas.

Los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias o documentos que soliciten las partes para que puedan

rendir sus pruebas en la audiencia del juicio. Existiendo la imposición de una multa de diez a ciento ochenta días de salario cuando una parte informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido. (Art. 152 L.A.)

En cuanto a las pruebas testimonial y pericial dispone el numeral 151 de la Ley de Amparo que deberán anunciarse con cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos; cuando faltan las copias del interrogatorio o del cuestionario en la práctica se le previene, aunque teóricamente la falta de estas copias debe dar lugar a que se tenga por no anunciada la prueba, pues no existe norma en la Ley aplicable a la materia que prevea el requerimiento.

No se admitirán más de 3 testigos por cada hecho a probar. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo según lo prevé el artículo 151 de dicho ordenamiento legal.

La prueba de inspección ocular también debe proponerse con cinco días de anticipación. El Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expone:

“La inspección judicial, que por regla general es practicada por el Secretario o el Actuario del juzgado (nada impide que la efectúe personalmente el Juez) tiene por finalidad dejar constancia de todo aquello que pueda ser apreciado sensitivamente, es decir, mediante el ejercicio de cualquiera de los sentidos (de ahí que existan inspecciones oculares, auditivas, olfativas y gustativas y que sea incorrecto que la ley le denomine “ocular”, es tan sólo una de sus especies). Pero

quien practique la inspección debe, como si fuese una máquina carente de discernimiento, limitarse a asentar, en el acta que al respecto levante, lo que apreció por medio de sus sentidos, absteniéndose de deslizar cualquiera apreciación o consideración valorativa, pues la valoración de la prueba incumbe en exclusiva al juzgador y debe realizarse precisamente en la sentencia”⁵⁹

En cuanto a los demás medios de prueba la Ley de Amparo no los regula, sin embargo hay que estarse a lo regulado por el Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a su ofrecimiento, presentación y hasta desahogo.

La segunda etapa es la de admisión de la prueba; aquí no hay mayor problemática, pues si la prueba fue ofrecida en atención a las normas de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, la prueba tendrá que ser admitida de conformidad a derecho, pero si la prueba no cumple con los requerimientos analizados, el juzgador de amparo rechazará las pruebas por no ajustarse a las normas procesales que las rigen.

El acto de admisión de las pruebas se da en la audiencia constitucional, teniendo el juzgador que hacer una relación de las mismas.

En cuanto a la tercera etapa del proceso probatorio que se refiere al desahogo de las pruebas admitidas, de acuerdo al numeral 155 de la Ley de amparo; corresponde al juzgador de amparo determinar el orden en que se reciban las probanzas conforme a su naturaleza, sin embargo la doctrina expone que primero se reciben las probanzas del quejoso y posteriormente las de las demás partes.

⁵⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, p. 129.

3.3.5 Audiencia Constitucional.

La audiencia constitucional es el acto procesal en que las partes instruyen a la autoridad de amparo para que ésta se encuentre en posibilidad de dictar sentencia; es llamada constitucional en virtud de que precisamente en el amparo se discute si el acto reclamado es inconstitucional o no.

Las partes serán citadas a la audiencia constitucional en el auto admisorio de la demanda, señalando día y hora, a más tardar dentro del término de treinta días, pues así lo estatuye el artículo 147 de la Ley de Amparo. Aunque no siempre es posible celebrar la audiencia en la fecha y horas señaladas previamente en virtud de :

- I. No estar debidamente integrado el expediente:
 - a) No exista constancia de emplazamiento del tercero perjudicado;
 - b) El informe justificado no haya sido dado a conocer a las partes;
 - c) No ha sido devuelto, diligenciado, el exhorto o despacho que el juzgador hubiese girado a alguna autoridad encomendándole la práctica de alguna diligencia o que sea indispensable devolvérselo para la correcta diligenciación;
 - d) Falta que las responsables envíen todas o solo una parte de las copias solicitadas por las partes, ya sea que se las entreguen al interesado o las envíen directamente a la autoridad de amparo;
 - e) Aún no se ha practicado la inspección judicial.

II. Cuando la autoridad de amparo se encuentre ausente ya sea por concepto de vacaciones, licencia u otro, si no está facultado el Secretario para fallar.

La audiencia constitucional es pública; en ella se tienen tres aspectos muy importantes:

1.- Se presenta el período probatorio es sus tres etapas; teniendo por reproducido lo concerniente al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas estudiado en el punto que antecede. (Art. 151 L.A.)

2.- El período de alegatos de las partes y el pedimento del Ministerio Público.

Los alegatos son argumentaciones lógico jurídicas que van desde el resumen de pretensiones fundadas hasta las conclusiones de buena prueba, también suelen contradecir las pretensiones de los contrarios.

Los alegatos pueden presentarse por escrito y excepcionalmente verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, debiéndose asentar en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare. En los demás casos, no se tomará nota de sus alegaciones.

Cuando los alegatos sean en forma verbal no podrán exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

3.- El período de sentencia; ya que el juzgador puede dictar sentencia en la audiencia constitucional si fuera procedente, haciendo una valoración en atención a lo que al respecto estatuye el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

3.4 Procedimiento en el Amparo Directo.

Como señalamos anteriormente al amparo directo se le conoce como uni-istancial, por ende el procedimiento de tramitación del mismo difiere del que se sigue en el amparo indirecto; una gran diferencia que se puede observar es que en el amparo directo no hay el período probatorio, porque el acto reclamado y las circunstancias en que apareció, consta en la certificación de la autoridad responsable.

3.4.1 Fase de la interposición de la demanda.

También debe presentarse por escrito y los requisitos de la misma se encuentran previstos por el numeral 166 de la Ley de Amparo, en atención a su importancia lo transcribimos a continuación:

Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.-El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.-El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.-La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Quando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII. (Se deroga)

En este tipo de amparo no se requiere un capítulo de hechos que contengan los antecedentes o fundamentos de los conceptos de violación, ni tampoco la protesta de decir verdad en tales hechos; debe tenerse cuidado de impugnar todos y cada uno de los argumentos lógicos jurídicos que respalden la sentencia pues, de no hacerse así, si no hay suplencia en la deficiencia de la queja, el amparo tendrá resultados adversos al quejoso.

A diferencia de la demanda de amparo indirecto la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Ésta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; pues así lo estatuye el precepto 163 de la Ley de Amparo.

Cabe hacer hincapié que la presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos para la interposición del amparo directo. (Art. 165 L.A.)

La autoridad responsable remitirá la copia de la demanda que corresponda al Ministerio Público Federal y a las partes, también remitirá los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de 3 días. (Art. 169 L.A.)

3.4.2 Fase del Auto inicial.

Al igual que en el amparo indirecto, el auto inicial que puede recaer a la demanda de amparo directo pueden ser tres:

1.- Auto de desechamiento de la demanda; al respecto el numeral 177 de la multicitada Ley de Amparo dispone:

Artículo 177.- El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

2.- Auto aclaratorio de la demanda; al igual que en el amparo indirecto, este auto aclaratorio es dictado por la autoridad de amparo competente para conocer del amparo directo cuando al revisar la demanda de garantías se encuentra con que el quejoso omitió en ella algunos requisitos, pero en esta ocasión del precepto 166 de la Ley de Amparo.

Al dictar el auto aclaratorio el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa, transcurridos los cinco días si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se informará a la autoridad responsable la resolución. (Art. 178 L.A.)

3.- Auto admisorio de la demanda; en relación a este auto el artículo 179 de la Ley de Amparo dispone literalmente:

Artículo 179.- Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirá aquélla y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo.

3.4.3 El Informe Justificado.

Después de haber dado cabal cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable esta en aptitud de rendir el informe con justificación que le es requerido por la autoridad de amparo.

Al igual que en el informe con justificación que se rinde en el amparo indirecto, el informe con justificación rendido en el amparo directo también hará valer las causas de improcedencia o de sobreseimiento que en su caso procedan, contradecirá los argumentos de presunta aplicación inexacta de alguna ley o de falta de aplicación de alguna ley.

El término para rendir este informe es de 3 días, si la responsable no rinde su informe con justificación o no acompaña las copias en que basa su justificación se le impondrá una multa de 20 a 150 días de salario. (Art. 169 L.A.)

3.5 La Sentencia.

La sentencia es la culminación del juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de cada una de las partes contendientes, es decir es un acto jurisdiccional que resuelve la controversia planteada, decidiendo el fondo del negocio.

La sentencia puede ser: definitiva o interlocutoria, la primera resuelve toda la sustancia, absolviendo o condenando; la segunda decide sobre algún incidente, dirigiendo la serie u ordenando el juicio.

Las sentencias de amparo pueden ser de tres tipos:

I. Sentencias que conceden el amparo; se obtienen por haber probado la existencia del acto violatorio de garantías.

Este tipo de sentencia crea derechos y obligaciones para las partes, un ejemplo de ello es que fuerza a las autoridades responsables a actuar de determinado modo y le otorga el derecho al quejoso de exigir la destrucción del acto reclamado dejando las cosas en el estado que guardaban antes de la violación reclamada.

II. Sentencias que niegan el amparo; la negativa del amparo se produce por no haber probado debida y cabalmente la violación de garantías reclamada, es decir no se prueba la inconstitucionalidad.

III. Sentencias que sobresen; significa que no se entro al fondo del asunto por no tener razón de ser el juicio constitucional; en ellas no se resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sólo es una declarativa donde se puntualiza en que consiste la sinrazón del juicio impetrado.

Las sentencias contienen tres partes importantes; en primer lugar se citan los resultandos en segundo lugar los considerandos para culminar con los puntos resolutivos.

Resultandos; consisten en una narración sintética del expediente, plantea el problema a resolver, precisando quien impetra el juicio, el acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas.

Considerandos; aquí se plantean los fundamentos legales a utilizar para sobreeser, negar u otorgar el amparo y Protección de la Justicia Federal; en primer lugar el juzgador precisará si los actos reclamados existen o no; en

segundo si hay alguna causal de improcedencia, posteriormente hará una relación de los conceptos de violación aducidos por el quejoso, para después examinar los mismos y determinar el sentido de la sentencia, es decir aquí se expone como debe resolverse el juicio expresando los motivos y fundamentos en que se basa el juzgador para dictar la sentencia.

Puntos resolutivos; es aquí en donde se aprecia la decisión del juzgador, es decir aquí se concreta la resolución indicando con precisión contra que actos se sobresee, se niega o se otorga el amparo.

El juzgador de amparo esta obligado a aplicar los principios que rigen las sentencias, estudiados en el capítulo 2, los cuales se tienen por reproducidos para no caer en obvio de repeticiones innecesarias.

Para dictar el fallo en el amparo directo el Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y el auto por virtud del cual se tume el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos. (Art. 184 L.A.)

3.6 Los Recursos.

El recurso es una institución jurídica que es reconocida por la Ley, por el cual se expresa un agravio como consecuencia de una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal.

Los recursos en el amparo son los medios otorgados por la Ley a las partes para impugnar las resoluciones que les afecten, por ocasionarles los presuntos agravios que hacen valer, y tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o

modificarlo a través del análisis que deberá efectuar la autoridad que conozca de dicho recurso, la tramitación de éste recurso prolonga la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación los mismos elementos teológicos motivadores del acto atacado, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada.

Las partes legitimadas para interponer un recurso en el amparo es cualquiera de las que haya intervenido en el juicio de amparo en el cual se dictó la resolución que pretenden impugnar a través del recurso o que le cause perjuicio el cumplimiento ya sea de la suspensión del acto reclamado o de la ejecutoria de amparo.

De manera limitativa, la Ley de Amparo, en el artículo 82 enuncia los tres recursos establecidos para impugnar las resoluciones desfavorables a las partes, recursos que estudiaremos a continuación.

3.6.1 Recurso de Revisión.

“El nombre de recurso de revisión se debe a que las leyes de amparo de 1869 y 1882 y los Códigos Federales de Procedimientos Civiles que regularon la materia establecieron la revisión forzosa de las sentencias pronunciadas por los jueces federales de distrito en los juicios de amparo, las que debían remitirse a la Suprema Corte de Justicia para que dictase la resolución final del asunto”⁶⁰

El recurso de revisión procede contra las sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia por los Jueces de Distrito, pero los casos de procedencia específica, están previstos en las cinco fracciones del numeral 83 de la Ley en Materia, transcrito a continuación:

⁶⁰ FIX ZAMUDIO, Héctor, Op. cit., p. 66.

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.-Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

El presente recurso se promueve ante el Juez de Distrito (Amparo Indirecto) o ante el Tribunal Colegiado de Circuito (Amparo Directo) en un término de 10 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación recurrida, ha de exhibirse una copia del escrito de revisión de agravios para cada una de las partes, lo podrá interponer el quejoso o tercero perjudicado que resulten agraviados por tal resolución o la autoridad responsable, cuando afecte directamente el acto que de ella emane, ya que existe una limitación respecto a las autoridades responsables en el precepto 87 de la Ley de la Materia, el cual reza:

Artículo 87.- Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

De acuerdo al texto del artículo 84 de la Ley de Amparo podrá conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación del recurso de revisión:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la

interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II.-Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se aboque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

Los Tribunales Colegiados de circuito conocerán del recurso en cuestión en atención al numeral 85 de la Ley de Amparo en los siguientes casos:

I.-Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

II.-Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

Como vimos anteriormente el conocimiento del recurso de revisión se distribuye entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito (artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo respectivamente) Si es admitido el recurso pasa al Magistrado o Ministro Ponente para que en un término de 15 días se proceda a resolver la revisión interpuesta.

Para la resolución del recurso de revisión la autoridad competente deberá sujetarse a lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Amparo, el cual estatuye:

Artículo 91.- El tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los tribunales colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I.-Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

II.-Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

III.-Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo, y

IV.-Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y

V.- (Se deroga).

Cabe señalar que las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, ya no admitirán recurso alguno.

No hay que perder de vista que en el caso del Amparo Directo, la revisión se limita exclusivamente a la decisión de cuestiones constitucionales.

3.6.2 Recurso de Queja.

A través de éste recurso se combaten las resoluciones en contra de las cuales no se admite el recurso de revisión.

La enumeración de situaciones en las que se considera procedente el recurso de queja se encuentran previstas en el precepto 95 de la Ley de la Materia, el cual refiere:

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I.-Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en

la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.-Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.-Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.-Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.-Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.-Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contra fianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que

dícten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI.-Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

El recurso de queja prevé varios términos para poder impetrarlo, previstos en el precepto 97 de la multicitada Ley de Amparo transcrito a continuación:

Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I.-En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falte el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II.-En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III.-En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro a de alguno de los

prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

IV.-En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La queja se interpondrá ante el Juez de Distrito en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95 citado con antelación, o bien ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

En todos los casos de procedencia de la queja, esta se deberá presentar por escrito, acompañado de las copias suficientes para correrle traslado a cada una de las partes. Pueden recaer solo dos autos; el de admisión o el de desechamiento; al ser admitido el recurso se le solicita a la autoridad responsable rinda un informe justificado sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días, transcurrido este término con o sin informe se dará vista al Ministerio Público Federal adscrito por el término de tres días también y transcurrido éste último término se inicia el término de 3 días para que se resuelva la queja, pronunciándose un fallo en atención a lo que la autoridad competente para conocer del recurso tenga.

Sobre el desechamiento del recurso de queja, el artículo 102 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal prevé una multa de diez a ciento veinte días de salario, cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17.

3.6.3 Recurso de Reclamación.

A través de este recurso se impugnan acuerdos emitidos por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra los acuerdos de trámite emitidos por los Presidentes de cualesquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y contra los acuerdos de trámite dictados por cualesquiera de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, se dirigirá a diversas autoridades, según la autoridad jurisdiccional que haya dictado el acuerdo de trámite impugnado.

Aunque las resoluciones del Tribunal Colegiado no admiten recurso alguno por regla general como mencionamos anteriormente, si lo admiten las dictadas por su Presidente, pues ello se desprende del texto del numeral 103 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal el cual en su parte conducente reza:

“El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito”

El presente recurso debe formularse por escrito, lo puede impetrar cualquiera de las partes en el juicio de amparo, es indispensable que se exprese el precepto legal que presuntamente se violó y las causas por las que se considera quebrantado. El término para interponer el recurso en cuestión es de tres días siguientes al en que surte efectos la notificación de la resolución impugnada. En este recurso no existe la obligación de exhibir copias de traslado para las partes.

El órgano jurisdiccional que deba conocer del fondo del asunto resolverá de plano el recurso de reclamación, dentro del término de los 15 días siguientes a la interposición del mismo.

Al igual que en recurso de queja, si se considera que el recurso de reclamación fue interpuesto sin motivo, se sanciona a la parte que lo promovió, pues se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario, según lo dispuesto por el cuarto párrafo del precepto 103 de la Ley de Amparo.

CAPITULO 4

EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO

- 4.1 El abuso o mal uso del juicio de amparo
- 4.2 La suspensión del acto reclamado
- 4.3 Existe una excepción al abuso del juicio de amparo
- 4.4 Artículo 81 de la Ley de Amparo
 - 4.4.1 La Mala Fe.
 - 4.4.2 La Temeridad.
- 4.5 Artículo 211 de la Ley de Amparo
- 4.6 Diferencia entre los artículos 81 y 211 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal
- 4.7 Propuesta.

CAPÍTULO 4

EL ABUSO DEL JUICIO DE AMPARO

4.1 El Abuso o mal uso del juicio de amparo.

La temática principal de la presente ponencia denota nuestra preocupación respecto al ejercicio indiscriminado y en ocasiones abusivo del Juicio de Garantías.

Una primera e importante constatación relativa a la teoría del abuso del derecho es la reciente aparición de esta noción en la historia del pensamiento jurídico, pues comienza a hablarse de ella a finales del siglo XIX y principios del XX.

Para explicar este fenómeno es necesario esclarecer que se entiende por abuso: Abuso, proviene del latín *abusus*, - us y más raramente del verbo *abutus*, - i, cuyo significado es "hacer uso" y específicamente "hacer uso indebido"⁶¹

Significa entonces usar mal o indebidamente una cosa, haciendo un trato deshonesto de la misma, en el derecho este abuso ocasiona un delito consistente en ultrapasarse los límites asignados a su ejercicio con el ánimo de causar un daño. En nuestro esquema este abuso recae sobre el planteamiento de los amparos, que como acción de poner en condición de resolver un problema se traduce en un ejercicio de la acción de amparo.

Históricamente se responsabiliza al litigante que abusa de su derecho; en el Derecho Romano la conducta abusiva se consideró en: a) La etapa

⁶¹ Cfr. MAURINO, Alberto Luis, Abuso del Derecho en el Proceso, Fondo Editorial Derecho y Economía, Buenos Aires, 2001, p.4.

de las legis acciones y formularia, legis acciones sacramento; y b) Litisrecencia por infitatio.

Es de preguntarse, en que ocasiones podríamos decir válidamente, cuando existe abuso, o cuando simplemente estamos en presencia de un uso anormal ilegítimo.

Los criterios para establecer el abuso, ayudan a centrar el objeto de discusión e indicar las posibles vías para la configuración del mismo, y pueden clasificarse del siguiente modo:

a) *Criterio Objetivo*. Este criterio no requiere de la indagación de la conducta; basta la comprobación de la desviación perniciosa de los criterios que el ordenamiento jurídico consagra, es decir el abuso del derecho no se definiría por la intención de perjudicar, ni por la presencia de culpa, ni mucho menos por la ausencia de un interés serio y legítimo, sino por la gravitación de un elemento objetivo como es el manifiesto ejercicio anormal de un derecho subjetivo, contrariando los fines económicos y sociales que inspiraron la ley que los contiene.⁶²

b) *Criterio Subjetivo*. Fundamentalmente sería el animus nocendi o intención de dañar que se reflejaría en la culpabilidad, interna o exteriorizada; este criterio se basa en la idea de la intención de perjudicar, pero sin salirse de los límites y condiciones de derecho que la persona ejerce, es decir, que pone el acento en la intención e interés del sujeto que obra abusivamente, o en la culpa o negligencia de su obrar.⁶³

La temeridad y la malicia son violaciones al deber de probidad, ambos conceptos atañen al aspecto subjetivo de la conducta abusiva.

⁶² Cfr. RUFZA, Beatriz S. Abuso Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe Bogotá, 2001, p. 246.

⁶³ *Ibidem*, pp.244-245.

c) *Criterio Mixto*. Este criterio está representado por los dos criterios anteriores, combina elementos objetivos y subjetivos configurando el abuso. Aparecerían cuando el ejercicio del derecho es reprobado por la conciencia pública, o se sobrepasa su contenido tal y como socialmente se caracteriza. Suponen, en definitiva, que el contenido del derecho está formado por un conjunto de opiniones vigentes en una sociedad que sirven para determinar comportamientos ilícitos pero, precisamente por ello, hacen inviable de ambos, la noción del abuso del derecho al integrarse en el mismo.⁶⁴

d) *Criterio Funcional o Finalista*. Este conjuga la desviación del derecho de su específica función social, en cuanto elemento objetivo, con el motivo ilegítimo de la gente, o factor de carácter subjetivo, es decir que se tipifica el abuso del derecho cuando el ejercicio de la prerrogativa jurídica conlleva una lesión al espíritu de ese derecho objetivo.⁶⁵

e) *Criterio de la culpa*. Si en el ejercicio de un derecho subjetivo el titular de la prerrogativa perjudica a otro debido a su dolo o negligencia; existirá culpa delictual si hubo intención maligna; cuasidelictual, si existió negligencia o imprudencia. Con este criterio se trató de ampliar el concepto del abuso del derecho, como el de la misma culpa.⁶⁶

f) *Criterio del Antifuncionalismo*. La nota característica del abuso es la desviación teleológica de la norma jurídica, el uso abusivo importa que alguien distorsione una norma, apareciendo esta desvirtuación en su uso, exigiendo como requisito el daño a tercero.⁶⁷

⁶⁴ Cfr. MARTÍNEZ MUÑOZ, Juan Antonio, *¿Abuso del Derecho?*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1998, p. 104.

⁶⁵ Cfr. CONDORRELLI, Epifanio J. L., *Del Abuso y La Mala Fe Dentro del Proceso*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986, pp.29-30

⁶⁶ *Ibidem*, pp.26-27.

⁶⁷ Cfr. MAURINO, Alberto Luis, *Op. cit.*, pp. 3-4.

El hombre siempre busca su bien, y al intentarlo, muchas veces actúa mal.

El abuso en el planteamiento en los amparos se centra en la acción de amparo que como motor de la función judicial, tiene como mira la preservación de un verdadero orden constitucional y a esto le sumamos que como medio de control de la propia Constitución en su evolución histórica, ha absorbido diversas facetas que lo hacen más complejo, teniendo como consecuencia la creación de diversos procedimientos o eventualidades por así mencionarlo, encontramos a un juicio de amparo que se constituye en un complejo jurídico, que incluso se puede clasificar en diversas categorías institucionales:⁶⁸

- a) Un juicio de inconstitucionalidad.
- b) Un contencioso administrativo de nulidad.
- c) La casación civil y penal.
- d) El habeas corpus o amparo de libertad.
- e) Un interdicto posesorio.

Traduciendo al juicio constitucional en un amparo que puede abarcar desde declarar que una norma general o un acto individual violan la ley eminente; o bien convirtiéndose en un recurso cuando los actos administrativos no cuentan con este medio de defensa, o de igual manera en virtud de su carácter casacionista extenderse a verificar si una resolución judicial se apego o no a la disposición legal que le sea aplicable; hasta si el juicio de garantías como amparo libertad se traduce en un vigilante de los derechos de libre tránsito, expresión, creencias, etc.; o bien como interdicto posesorio en virtud que de una vez iniciado el procedimiento constitucional se pueden dictar todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente.

⁶⁸ Cfr. BRICEÑO SIERRA, Humberto, El Control Constitucional de Amparo, Trillas, México, 1990, p. 263.

En virtud de lo anterior, tenemos que el juicio de amparo en la actualidad se encuentra dentro de un margen de bastante amplitud para su procedencia, por lo que en la práctica el abuso o mal uso del amparo nace cuando se insta al órgano jurisdiccional, fundando la demanda en una supuesta violación de garantías, con la finalidad de permanecer en el goce o ejercicio de un derecho ilegítimo.

Se suele recurrir abusivamente al juicio de amparo como una estrategia para entorpecer los procesos, para ganar tiempo, para evitar que se resuelva el fondo de los asuntos, situación que se repite a lo largo de la historia del amparo.

Cambia la naturaleza del juicio de garantías, cuando el amparo se promueve con un objetivo distinto y entorpece la acción de la justicia; efecto inmediato del mal uso de la institución en comento. Su causa radica en la permanencia ilegítima del goce o ejercicio de un derecho.

La ley y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación señalan que el abuso del juicio de amparo, se advierte cuando el quejoso:

- I. Promueve con el objetivo de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado;
- II. Promueve con el objetivo de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas;
- III. Promueve con el objetivo de obstaculizar la legal actuación de la autoridad.

Debe distinguirse entre la causa y sus efectos. Entorpecer la acción de la justicia, es un efecto del mal uso del juicio de amparo. Permanecer en el

goce o ejercicio de un derecho ilegítimo es su causa. Nunca podrá interponerse un amparo con el despreciable fin de entorpecer, simple y llanamente, la acción de la justicia.

Se obstaculiza el actuar ilegítimo de la autoridad en el momento de la interposición del amparo para permanecer en el goce y ejercicio de un derecho ilegítimo.

Queda claro, que el efecto del mal uso del juicio de amparo ocasiona el entorpecimiento de la acción de la justicia. Éste se materializa cuando de mala fe el quejoso o sus autorizados utilizan el medio de protección constitucional y provocan, injustificadamente:

- a) La inejecución del acto reclamado;
- b) La prolongación indebida y deliberada del procedimiento.

El fenómeno del abuso en el planteamiento de los amparos se puede presentar en cualquier materia dada la propia complejidad del amparo, es la consecuencia de un derecho de la acción de amparo que no se ve impedida ni siquiera por un sistema más rígido, más formal y con mayores requisitos; este es un problema que se ha acrecentado con el paso del tiempo, muestra de ello han sido los vanos esfuerzos, tanto de la jurisprudencia como del legislador para pretender frenar este fenómeno, sumando requisitos y formalidades ya existentes a otros nuevos, lo que concluye en que sin lugar a dudas la solución al llamado abuso del amparo, no solamente no lo ha impedido sino que han generado mayores consecuencias afectando la sencillez y fácil acceso que deben caracterizar al juicio constitucional.

4.2 La Suspensión del acto reclamado.

Una de las más frecuentes críticas al juicio de garantías es la rigidez en su reglamentación, que impide la paralización de innumerables actos

arbitrarios, pero por otro lado propicia abusos del mismo, en virtud de otorgar la suspensión de los actos reclamados, ya que la suspensión en el juicio de amparo es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.

La duración de la suspensión en el juicio de amparo es temporal, porque tal suspensión durará sólo el tiempo que dure la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva, ejecutoria; la finalidad de la suspensión es proteger al quejoso mientras dure el juicio constitucional.⁶⁹

El artículo 107 Constitucional establece en materia de suspensión las bases comprendidas en las fracciones X y XI, además de establecer los procedimientos y formas del orden jurídico a que habrá de sujetarse la Ley secundaria en los siguientes términos:

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

⁶⁹ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, pp. 105-16.

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la Propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

La fracción X consagra la prerrogativa a favor de los quejosos, consistente en poder pedir la suspensión del acto reclamado, en el segundo párrafo de dicha fracción, se previene el requisito de la fianza para que se pueda suspender una sentencia definitiva en materia civil, pero al mismo tiempo se prevé la posibilidad de una contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban.

En atención a la fracción XI, la autoridad competente para conocer de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo es la autoridad responsable y es a esta a quien le corresponde decidir sobre la suspensión solicitada.

La suspensión provisional es una de las especies de suspensión que tiene cabida dentro del amparo indirecto refiriéndose a ella el artículo 130 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

En la suspensión concurren intereses de 3 tipos de sujetos: el quejoso, el tercero perjudicado y la colectividad en general.

Tratándose del amparo indirecto la suspensión se decretará de oficio o a petición de parte de acuerdo al numeral 122 de la Ley de Amparo. Sin embargo la regla general es que la suspensión proceda a petición de parte, observándose la excepción en el precepto 123 transcrito a continuación:

Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.-Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.-Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Para que proceda, la suspensión a petición de parte agraviada, es necesario satisfacer los requisitos que señala el precepto 124 de la Ley de Amparo el cual estatuye:

I.-Que la solicite el agraviado;

II.-Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la

venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.-Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Es evidente, que la eficacia del juicio de amparo comienza con la suspensión del acto reclamado que se tilda de inconstitucional. Así se reconoce en el último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo.

En no pocos casos, con presentar una demanda de amparo que reúna los requisitos del artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, plagado de mentiras y vanalidades, a través de la suspensión se logra detener la ejecución de una resolución jurídicamente correcta, que llevó al titular de los derechos que generó a erogar fuertes cantidades de dinero debido a la contratación de peritos en derecho que llevaron a buen fin el negocio.

Son comunes los juicios promovidos por quienes se dicen terceros extraños al procedimiento, que logran demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado sin acreditar mayores requisitos que la presunción de su interés, con el consecuente perjuicio a la parte que obtuvo y a la sociedad que ve retardada la expedición de la justicia, además de que se distrae a los tribunales federales de sus funciones en los amparos que justificadamente lo requieren.

Con el objeto de evitar desde ese momento procesal hasta lo legalmente posible el abuso del juicio de garantías, como medida práctica, es necesario exigir garantías más elevadas para el otorgamiento de la suspensión, siempre y cuando de la propia demanda se pueda inferir válidamente, que se trata de instaurar un juicio para evitar la ejecución del acto reclamado o la prolongación

indebida y deliberada de un procedimiento y no exista una causal de notoria e indudable improcedencia para desecharla.

No podemos dejar de lado la circunstancia que se presenta en aquellos casos en que los bienes jurídicamente tutelados no sean estimables en dinero, ya que la medida que se pretende adoptar generaría que fuera difícil obtener una suspensión para aquellos casos en que su propia naturaleza se estaría en posibilidad de perder la materia del amparo, sin embargo la propia práctica dan la solución a este supuesto, ya que el abuso del juicio de amparo tiene como fin permanecer en el goce o ejercicio de un derecho ilegítimo, por que no podemos considerar que alguien se vea afectado en su esfera jurídica por algún acto de autoridad de naturaleza similar o conexas a los establecidos en el precepto 22 constitucional, pretendiendo continuar en ese estado, así como tampoco podemos considerar que si el amparo se interpone únicamente con el fin de entorpecer la justicia en aquellos actos que revisten una naturaleza estrictamente pecuniaria; situación que permite al Juez mayor libertad para fijar garantías más elevadas, en aquellos casos en que el asunto revista una naturaleza de carácter económico sin afectar aquellos asuntos en que los derechos de los interesados no sean estimables en dinero, por ello el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de la materia dispone:

“Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía”

Dicho precepto plantea la facultad discrecional del juzgador para fijar la garantía en tal supuesto.

4.3 ¿Existe una excepción al abuso del juicio de amparo?

En realidad no existe excepción para abusar del amparo. Jamás podrá autorizarse al individuo a desnaturalizar esta noble institución jurídica

mexicana. Sin embargo el poder Judicial de la Federación, mediante tesis aisladas, ha sostenido que no existe mala fe si el quejoso utiliza: aun reiteradamente, los medios que la ley pone al alcance de los gobernados para conservarla, entre los cuales se encuentra el juicio de amparo, cuando en todo momento el fin que se persiga sea la preservación de la libertad. Pero desgraciadamente se corre el riesgo de abusar del juicio de amparo, so pretexto de la defensa de la libertad.

No procede la multa, en aquellos casos, única y exclusivamente, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, de acuerdo al texto del artículo 17 de la Ley de Amparo. En virtud de que estos actos son físicamente imposibles de restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

4.4 Artículo 81 de la Ley de Amparo.

El artículo 81 contempla una sanción pecuniaria, para el quejoso que pretende permanecer en el goce o ejercicio de un derecho ilegítimo y, consecuentemente, entorpecer la acción de la justicia; fundándose para ello en una presunta violación de garantías pues ello se desprende del texto citado a continuación:

Artículo 81.- Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

La hipótesis prevista en el artículo 81 sólo se actualiza cuando los quejosos y/o autorizados en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo actúan

de mala fe y no existe duda razonable en cuanto al ejercicio de la acción constitucional y la finalidad que se pretende con éste. Es requisito indispensable para aplicar una multa un elemento subjetivo que se dirige al ánimo del impetrante del juicio de garantías: la mala fe.

La ley deja a juicio del sentenciador la temeridad o mala fe, con que hayan procedido las partes, y por lo mismo, dicha calificación es consecuencia del fallo que se dicte en lo principal; y si contra éste no cabe el amparo, tampoco cabe contra la condenación en costas que se base en esa apreciación de temeridad o mala fe.

Para aplicar la sanción, el juzgador, deberá valorar las circunstancias peculiares del caso concreto y sobre todo, las características personales de los quejosos y sus autorizados, como son su educación, condición social y económica que se puede desprender de autos; para saber si les era exigible determinada conducta, ya que el sentenciador deberá hacer una prudente apreciación sobre si se interpuso el juicio de garantías con el fin de demorar o entorpecer, de mala fe, la ejecución del acto reclamado; tal apreciación debe ser lógica y arreglada a las constancias del expediente, y no bastan, para dar por probada la mala fe del quejoso, las apreciaciones que la autoridad responsable haga en su informe; ya la autoridad de amparo en el propio auto impositivo deberá precisar las causas y motivos que tutelen la mala fe o temeridad del infractor, tal y como lo exige el artículo 3 bis, de la Ley de Amparo.

A manera de ejemplo, el Juez deberá conocer si quien firma la demanda está en condiciones de asimilar los alcances de su conducta. En la práctica forense, son abogados o personas que se ostentan como tales los que formulan las demandas y, en la mayoría de los casos, quien estampa su firma, no conoce su contenido y está incapacitado para valorar si su conducta está o no apegada a derecho.

4.4.1 La Mala Fe.

En esta materia, la mala fe es un vicio de la voluntad que se traduce en la utilización de un medio legítimo (juicio de amparo) para permanecer en el goce y ejercicio de un derecho ilegítimo y produce, la desnaturalización del medio en uso.

La mala fe es una conducta desleal que se produce cuando se realiza un acto equívoco para beneficiarse intencionalmente o se crea una apariencia jurídica para contradecirla después, en perjuicio de quien puso su confianza en ella.

El análisis sistemático de tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación para determinar cuándo estamos ante la presencia de la mala fe, otorga al juzgador elementos objetivos nítidos para presumirla en los siguientes casos:

- Cuando sea evidente e incuestionable la causa de sobreseimiento y le sea exigible al quejoso, a quien se desprenda elaboró la demanda de garantías, mínimo acervo jurídico.
- Cuando se interpongan dos o más amparos contra la misma autoridad y actos, sin justa causa.
- Cuando exista desistimiento de la acción constitucional y se advierta que fue con el ánimo de rectificar una conducta viciada de origen, que tenía por objeto retrasar la resolución de un asunto.
- Cuando se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto el amparo sin motivo.

Un amparo se interpone sin motivo, cuando se vierten manifestaciones notoriamente absurdas e improcedentes y se puede presumir fundadamente que sólo quiso entorpecer la acción de la justicia.

No hay mala fe cuando exista una duda razonable. La duda es un estado de incertidumbre que opera en el ánimo del juzgador y no le permite imputar a un sujeto hechos o presumirlos fundada y motivadamente: "...no procede la imposición de una multa por parte del juzgador de amparo, si cabe la posibilidad de una duda razonable en cuanto a que el juicio haya sido intentado con el único fin de entorpecer la ejecución del laudo recaído en el juicio laboral, o bien haya sido promovido con el afán legítimo de que quedaran insubsistentes los actos reclamados".⁷⁰

Cabe la duda razonable, de la misma manera, ante la presencia de una escasa ilustración, cultura mínima, condición económica baja y un defectuoso asesoramiento legal, porque no se puede establecer racionalmente que el actuar de un quejoso esté viciado de mala fe. Aunque subsiste la posibilidad de multar a quien elaboró la demanda si éste es un profesional del derecho y se tienen los elementos suficientes para imputarle dicha conducta.

4.4.2 La Temeridad.

Etimológicamente, el diccionario de la Real Academia Española establece que la voz "temeridad" proviene del latín *temeritas*, - *atis*: *calidad de temerario*, destacando en su acepción tercera: *Lo que se dice, hace o piensa sin fundamento, razón o motivo*.⁷¹

⁷⁰ Cfr. Novena Época, Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Noviembre de 1995, Tesis: I.7o.T.4 K, Página: 562

⁷¹ MAURINO, Alberto Luis, Op. cit., p. 39.

Entendiéndose por temeridad, la actuación sin razón, es decir que carece de fundamentos, es un requerimiento inepto como una creación capciosa o artera de situaciones.

La temeridad tienen dos elementos, uno objetivo y el otro subjetivo, el primero es la ausencia de la razón para ejercer la acción; y el segundo se refiere al conocimiento del justiciable de su posición procesal.⁷²

4.5 Artículo 211 de la Ley de Amparo.

El numeral 211 establece una figura típicamente antijurídica fundada en la falsedad de un hecho. Vista esta conducta falaz como acción (tergiversar los hechos o afirmar aquellos alejados de la realidad), y omisión (ausencia de manifestaciones que sean exigibles al quejoso). Para nuestra ley tan dolosa es aquella conducta que afirma un hecho falso como la de omitir uno que le conste.

En esta testitura dicha conducta implica una responsabilidad que importa una institución jurídica merced a la cual se sanciona a quien ha desacatado los mandatos legales o las órdenes judiciales. A través de dicha responsabilidad, se procura que las leyes se apliquen y que la vida social se produzca dentro de los cánones legales, haciendo realidad el estado de derecho.

Existen diversas clases de responsabilidad jurídica, de las cuales el maestro Alberto Castillo del Valle apunta:⁷³

a) Civil: a través de ella la persona que ha causado un daño o perjuicio, lo resarce a favor de la persona afectada con motivo de la conducta ilícita;

⁷² Cfr. *Ibidem*, p. 40.

⁷³ Cfr. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, Edal, México 1999, p. 209.

b) Penal: por virtud de este tipo de responsabilidad el gobierno del Estado, a través de los tribunales constituidos para ello, impone una sanción o pena a quien cometa un hecho calificado por la ley penal como delito;

c) Oficial: esta responsabilidad es exigida por los servidores públicos y puede ser de índole política y de tipo administrativa. Mediante esta se impone una corrección a quien desde el cargo público, desacata los mandatos de la ley actuando con ilegalidad; y

d) Procesal-administrativa: es la responsabilidad que se exige a cualquiera de las partes en un juicio o a un tercero al mismo derivada del incumplimiento a una resolución que se dicte en este juicio.

Conforme a esta clasificación y tomando en consideración el texto del artículo 211, encontramos que el propósito del legislador por frenar el ejercicio desmedido de la acción de amparo, se traduce en la tipificación de delitos específicos que puede cometer el quejoso o el tercero perjudicado en el juicio de amparo.

El diverso 211 estatuye:

Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.-Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omite los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II.-Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos, y

III.-Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea,

siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

La determinación comprendida como delito especial por encontrarse como una disposición normativa penal que tipifica un delito, y que se localiza en un ordenamiento jurídico diferente al Código Penal suele llamarse delito especial, por ser aquella disposición normativa en la que se exige al sujeto activo una calidad específica, al reunir determinadas calidades; y precisamente en el caso que nos ocupa, la calidad es la de ser quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo.

Una vez analizado lo anterior, debemos señalar que el interés jurídico que tutela el artículo 211 de la Ley de la Materia, es la garantía de seguridad jurídica por medio de una buena administración de justicia, para disminuir el abuso del amparo al ejercer la acción del mismo sin fundamento legal alguno y a fin de evitar la falsedad que comete el actor del juicio de garantías al expresar que los hechos son verdaderos.

4.6 Diferencia entre los artículos 81 y 211 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal

Estas normas establecen medidas para castigar el mal uso de la acción constitucional, con la creación de estos dispositivos la voluntad legislativa se encaminó a sancionar por una parte el abuso de la institución y por otra la falsedad que contenga una demanda, porque sus efectos dilapidan el actuar de la administración de justicia y aleja al amparo de sus nobles y esenciales fines.

El artículo 81 reprocha la acción una vez que se ha resuelto el juicio de amparo, mientras que el artículo 211 lo pretende hacer desde el momento de la presentación de la demanda de amparo, así como en la audiencia constitucional.

La diferencia de estos artículos reside en que el artículo 81 es de carácter procesal, y el artículo 211 es de carácter personal; esto en atención a que es facultativo del juzgador que conoce del amparo, primero considerar si la demanda de garantías se interpuso sin motivo o se desechó en base a una de las causas de improcedencia previstas por el numeral 73 de la Ley de Amparo o de sobreseimiento previstas en el artículo 74 del mismo ordenamiento legal y segundo impone una sanción pecuniaria; a diferencia del artículo 211 en el que corresponde a un Juez Penal determinar la responsabilidad penal y aplicar la sanción en sentencia.

A demás difieren tales normas en que el artículo 81 estipula una multa para el quejoso, para su abogado o a ambos, castigando los efectos del mal uso del amparo por mala fe, mientras que el precepto 211 contempla una conducta dolosa o la intención preconcebida del quejoso para conseguir, mediante la falsedad, una resolución de declaraciones e informes dados a la autoridad, pero con alcances teológicos más amplios y como se indicó, la sanción se impone al dictarse sentencia penal y una vez declarada la responsabilidad del quejoso.

En el numeral 81 sólo se castiga entorpecer la acción de la justicia. En el 211 se pune una conducta que tienen como objeto la declaración o el reconocimiento de un derecho que no se tiene. Es evidente que la naturaleza del juicio constitucional, en este último caso, no se transforma ni se pierde. Quedó claro que el objetivo del juicio es la garantización de un derecho subjetivo público. Por tanto, en el supuesto jurídico previsto por tal norma 211, se pretende evitar que un amparo se fundamente en hechos falsos y se logre el fin noble de nuestro juicio constitucional. De acuerdo al estudio que se realiza no puede decirse que este artículo sancione específicamente el abuso del juicio de amparo.

Sin embargo no huelga decir que ambas disposiciones puedan actualizarse en un mismo concreto. Son imaginables casos en los que sin contenerse falsedades u omisiones en la demanda, ésta se interpone con el objeto

de entorpecer o dilatar la ejecución del acto reclamado; a la inversa, también es factible que sin dicho propósito y se afirmen hechos falsos u omisiones.

Verbigracia: Un quejoso ostentándose como tercero extraño, ejercita la acción constitucional como argucia jurídica para permanecer en el goce y ejercicio de un supuesto derecho de propiedad. En otras palabras pretende, mediante el amparo que no le quiten su casa. Acude ante abogado sin escrúpulos quien asegura que la demanda no prosperará puesto que la sentencia dictada en el juicio ordinario está fundada y motivada o pegada a la ley, y es causahabiente del demandado. Lo único que puede hacer es acudir al amparo y lograr la suspensión de la ejecución de tal sentencia. De esta manera el quejoso podrá permanecer en un tiempo considerable, en el goce y ejercicio de su derecho ilegítimo de propiedad en virtud de la sentencia judicial que así lo declaró. En el cuerpo de la demanda de garantías afirma el quejoso hechos falsos, por ejemplo, que tuvo conocimiento de los actos reclamados en determinada fecha idónea para que su demanda no se le desechara por extemporánea y de constancias se advierta que tuvo conocimiento seis meses antes de la aludida fecha.

El Tribunal constitucional evidentemente, negará la protección y el amparo de la Justicia Federal. Podrá aplicar sanción establecida en el artículo 81 y dar vista al Ministerio Público de la Federación para que investigue la presunta comisión del delito tipificado en el artículo 211 de la Ley de Amparo, en virtud de que en la práctica forense corresponde al Ministerio Público iniciar la Averiguación Previa en el momento en que se le de vista, durante el procedimiento del juicio de garantías, para que haga las observaciones pertinentes.

La imposición de la multa prevista por el artículo 81 corresponde al tribunal de amparo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 bis de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, cuando a su juicio hubieren actuado de mala fe.

Para la aplicación de la pena prevista para el delito de falsedad en demanda de amparo, debemos atender a los artículos 3 bis, segundo párrafo y 211 de la Ley de Amparo. En virtud de estos dispositivos el juez de amparo podrá evitar que se desprestige y se desnaturalice el juicio constitucional.

4.7 Propuesta.

Disminuir, en cuanto sea posible el número de expedientes sobre amparo, sin desnaturalizar la institución, es hoy por hoy el fin con que se ha de reformar el ordenamiento que la rige, fin dado al olvido por más de uno de los que se han ocupado en tan grave y declinada materia.

La propuesta tiende a evitar el abuso del amparo y por ende la promoción de juicios que movilizan sin razón, el aparato judicial correspondiente retardando así, la aplicación de la justicia.

A) Reforma al precepto 81 de la Ley de Amparo.

La propuesta de reformar el artículo 81 de la Ley de Amparo, intenta evitar prácticas dilatorias en los procesos de amparo, será conveniente adoptar una línea de conducta que no declinará, ni en extrema severidad, ni en extrema lenidad tampoco; y que según los casos, se impusiera una multa algún tanto cuantiosa, llegando atendidos los casos y las personas, al máximo algunas veces y otras a la media, no adoptando menos, sino cuando sólo se hubiese procedido con leve temeridad. En ese punto la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene una facultad arbitral bastante amplia, que le permite ser severa o indulgente. Que no sea indulgente, y si se ha de declinar hacia un extremo se acerque más a la severidad que a la indulgencia, manteniéndose siempre dentro de la justicia equitativa, será indudablemente un medio para evitar el abuso que litigantes temerarios han hecho del amparo.

El artículo 81 de la Ley de Amparo prevé una sanción de tipo administrativo como lo son las multas a que hace referencia, ya sea al quejoso o a su abogado o a ambos.

En virtud de lo anterior proponemos aumentar la sanción pecuniaria que establece este precepto referido con antelación para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 81.- Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se condenara al quejoso al pago de costas, daños y perjuicios y se le impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de cien a trescientos días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

La propuesta trata de evitar prácticas dilatorias en la impartición de justicia valiéndose del juicio de garantías, por ello pretendemos que se condene al quejoso a pagar las costas, los daños y los perjuicios ocasionados, por promover el amparo con temeridad, además es necesario ampliar la multa prevista, pues es conveniente adoptar una línea de conducta que no decline, ni en extrema severidad, ni en extrema lenidad; y que según los casos, se impusiera una multa algún tanto cuantiosa, atendiendo por supuesto cada caso y las personas en lo particular, ya que esto es necesario para mantener el orden y exigir respeto a los órganos jurisdiccionales de amparo.

B) Reforma al precepto 211 de la Ley de Amparo.

El artículo 211 prevé una sanción de carácter penal al establecer pena privativa de libertad y multas, en virtud de ello es que se tiene que reformar dicho precepto, pues la sanción establecida de seis meses a tres años de prisión,

no concuerda con la establecida en el Código Penal Federal el cual estatuye en dos preceptos la pena prevista para el delito de falsedad, los cuales nos permitimos citar a continuación:

Artículo 231.- Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas...

Artículo 247.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.- Al que, tenga arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando

ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado;

El testigo, perito o interprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquiera autoridad administrativa o judicial antes de que se pronuncie resolución o sentencia, sólo pagará una multa de diez a doscientos pesos. Pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponde, con arreglo a lo prevenido en este capítulo, aumentando la pena de tres días a seis meses de prisión.

V.- Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

A diferencia del precepto 81 de la Ley de Amparo, el artículo 211, no establece una sanción para el abogado del quejoso, por lo cual si además se reforma tras atenta consideración el ordenamiento de amparo, imponiendo multa personal a los abogados bajo cuya dirección se inicie, ya que es innegable la eficacia que tendría para que no se usará del amparo indebidamente. Pues en la mayoría de las ocasiones los abogados son quienes aconsejan a los clientes a promover juicios de amparo aún a sabiendas de la no probabilidad de los mismos, por ello el precepto 228 del Código Penal Federal establece:

Artículo 228.- Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un

mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

También proponemos reformar la fracción I, para evitar que el quejoso promueva nuevos juicios de amparo en contra de los mismos actos reclamados que hayan sido materia de otro juicio y en caso de que así sea sancionar a los promoventes.

El artículo con las propuestas referidas deberá quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 211.- Se impondrá sanción de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario:

I.-Al quejoso o a su abogados o bien a ambos en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omite los que les consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17, o señalen en ella, actos reclamados que hayan sido materia de amparo, respecto de los cuales existan sentencias ejecutoriadas;

II.-Al quejoso o tercero perjudicado o a su abogados o bien a ambos en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos, y

III.-Al quejoso o a su abogados o bien a ambos en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de Amparo constituye sin duda el medio más eficaz de defensa consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que procede sólo a instancia del sujeto que ve afectada su esfera jurídica por un acto de autoridad, este carácter que asume el juicio de amparo como medio de control constitucional por tutelar un ordenamiento de derecho superior, es decir la Constitución, así como por sus antecedentes históricos, se ve ensanchado a través de diversos preceptos constitucionales.

SEGUNDA.- La naturaleza del amparo reúne un doble aspecto, pues el amparo indirecto, está estructurado para la tramitación de un proceso autónomo y el amparo directo constituye un simple recurso, por su brevísima tramitación.

TERCERA.- La figura del abuso se presenta en cualquier materia de derecho y es precisamente en la parte procesal donde este se puede observar, aunque el abuso no sólo presenta dificultades probatorias sino que, lo que sin duda es más grave, imposibilita la fijación de criterios generalizables para la determinación de su existencia.

CUARTA.- Abusar del juicio de amparo significa el ejercicio de la acción constitucional, fundado en una supuesta violación de garantías con la finalidad de permanecer en el goce o ejercicio de un derecho ilegítimo, ocasionando, consecuentemente, el entorpecimiento de la acción de la justicia.

QUINTA.- La acción de la justicia es entorpecida, cuando en virtud del juicio de garantías, se ocasiona, injustificadamente, la inejecución del acto reclamado o la prolongación indebida y deliberada del procedimiento.

SEXTA.- El abuso del juicio de amparo afecta a nuestra institución desde el ejercicio de la acción, lo que se traduce en perjuicio al orden público e interés social, que como elementos que reflejan una armoniosa convivencia y beneficio a la colectividad, se encuentran insatisfechos al toparse con la desnaturalización de sus instituciones jurídicas.

SÉPTIMA.- El juzgador cuenta con los artículos 3 bis y 81 de la Ley e Amparo para prevenir y sancionar el mal uso del amparo, siendo su obligación multar a todo aquel que de mala fe, obstaculice la acción de la justicia; es su responsabilidad evitar que se desnaturalice la institución jurídica del juicio constitucional.

OCTAVA.- La imposición de la multa por abusar del juicio de amparo, no es obstáculo para dar vista al Ministerio Público cuando en una demanda de garantías se manifiesten hechos falsos. Las sanciones de los artículos 81 y 211 de la Ley de Amparo no se excluyen.

NOVENA.- La defensa de la libertad no autoriza a nadie, a hacer un mal empleo de la institución de amparo, es decir, no se permite abusar del juicio de garantías aun ante el valor libertad, en el entendido de que no procede la multa cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

DÉCIMA.- Para hablar de una posible solución al abuso del juicio de garantías, es necesario ampliar las sanciones previstas en los preceptos 81 y 211 de la Ley de Amparo para que estas medidas cautelares puedan cumplir con su finalidad y cuenten con mecanismos que eviten los abusos del juicio constitucional que lo desnaturalizan.

DÉCIMA PRIMERA.- Multar a los abogados aparte del quejoso es indispensable, ya en muchas ocasiones algunos abogados, en sus demandas formulan hechos falsos, teniendo por objeto obtener ventajas ilícitas en las cuales ellos son los únicos beneficiarios, siendo indispensable, estarse a lo señalado por el Código Penal Federal, ya que tratándose del precepto 211, estamos hablando de la comisión de un posible delito al señalar hechos falsos en virtud de ello, es que se debe dar vista al Ministerio Público para que el mismo se encargue de averiguar si se configura o no el delito que resulte.

ANEXOS

Estructura de la Ley de Amparo vigente:

Libro Primero.

DEL AMPARO EN GENERAL

Título Primero. Reglas generales, integrado por XII Capítulos.

Título Segundo. Del juicio de amparo ante los juzgados de distrito, integrado de IV Capítulos.

Título Tercero. De los juicios de amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito, integrado por IV Capítulos.

Título Cuarto. De la jurisprudencia de la suprema Corte y de los tribunales colegiados de circuito con un único capítulo.

Título Quinto. De la responsabilidad en los juicios de amparo. integrado por III Capítulos.

Libro Segundo.

DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA

Título Único. Capítulo Único.

DECRETOS POR LOS CUALES SE HA REFORMADO LA LEY DE AMPARO DE 1936.

➤ DECRETO que adiciona la Ley Orgánica de los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

➤ FE DE ERRATAS del 25 de Enero de 1940, al Decreto que adiciona a la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

➤ DECRETO del 31 de Diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial N° 16/20 Enero de 1943, por el cual se reforma el artículo 19 de la Ley vigente.

➤ DECRETO del 22 de Diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial N° 51/20 Diciembre de 1950, reforma y adiciona los artículos 19,27 y 86.

➤ DECRETO del 30 de Diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial N° 41/19 Febrero de 1951, por el cual se reforman diversos artículos.

➤ FE DE ERRATAS del 13 de Marzo de 1954, publicado en el Diario Oficial N° 12/14 Marzo de 1954, al decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

➤ DECRETO del 30 de Diciembre de 1957, publicado en el Diario Oficial N° 50/31 Diciembre de 1957, el cual reforma a los artículos 90 y 93.

➤ DECRETO del 03 de Enero de 1963, publicado en el Diario Oficial N° 29/4 Febrero de 1963, por el cual se adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

➤ DECRETO del 03 de Enero de 1968, publicado en el Diario Oficial N° 51/30 Abril de 1968, por el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley actual que en lo sucesivo se llamara "Ley de Amparo".

➤ DECRETO del 29 de Octubre de 1974, publicado en el Diario Oficial N° 23ª 1951, por el cual se adiciona con un corto párrafo el artículo 76, se adiciona el artículo 78, se reforma el segundo párrafo del artículo 79, se adiciona con una fracción VI el artículo 91, se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 161.

➤ DECRETO del 21 de Diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial N° 36/23 Diciembre de 1974, por el cual se reforman los artículos 192 primer párrafo, 193 primer párrafo y 198.

➤ DECRETO del 19 de Diciembre de 1975, publicado en el Diario Oficial N° 39/29 Diciembre de 1975, por el cual se reforman el primer párrafo de la fracción V del artículo 74.

➤ DECRETO del 28 de Junio de 1976, publicado en el Diario Oficial N° 16/22 Julio de 1976, se reforma la estructura de la Ley de Amparo, para dividir su contenido en dos libros: el primero que comprende todos los Títulos y Capítulos de la Ley vigente, y el segundo que se inicia a partir del artículo 2123.

➤ FE DE ERRATAS S/F, al Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

➤ DECRETO del 31 de Diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 4/7 Enero de 1980, por el cual se reforman y adicionan diversos artículos.

➤ DECRETO del 18 de Noviembre de 1982, publicado en el Diario Oficial N° 22/30 Noviembre de 1982, reformando el segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

➤ DECRETO del 30 de Diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 11/16 Enero de 1984, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversos artículos.

➤ FE DE ERRATAS S/F, al Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley de Amparo, publicado el 16 de Enero de 1984.

➤ INICIATIVA que Modifica diversas disposiciones de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

➤ DECRETO del 26 de Abril de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 12/20 Mayo de 1986, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversos artículos.

➤ DECRETO del 21 de Diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial N° 6/11 Enero de 1988, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversos artículos.

➤ FE DE ERRATAS, al Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicado el 05 de Enero de 1988.

➤ DECRETO del 23 de Diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 6/10 Enero de 1994, por el cual se reforman los artículos 5 fracción IV, 22, 66 fracción IV, 73 tercer párrafo, 136 y se adiciona con un tercer párrafo a la fracción II del artículo 22, un segundo párrafo a la fracción X del artículo 73.

➤ DECRETO del 29 de Enero de 1999, publicado en el Diario Oficial N° 5/8 Febrero de 1999, por el cual se reforma el artículo 73 fracción X párrafo segundo, se adiciona un segundo párrafo al artículo 138 y un último párrafo al artículo 155 y el artículo 124 bis.

➤ DECRETO del 06 de junio del 2000, publicado en el Diario Oficial N° 7/9 Junio del 2000, se reforma los artículos 10, 192 párrafo segundo y 194, se adiciona una fracción al artículo 114.

➤ DECRETO del 25 de Abril del 2001, publicado en el Diario Oficial N° 12/17 Mayo del 2001, por el cual se reforma el artículo 95 fracción X, 99 primer párrafo, 105 cuarto párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 99, recorriéndose los demás en su orden, los párrafos cinco y seis al artículo 105 y un segundo y tercer párrafo al artículo 113.

JURISPRUDENCIAS

“MULTA. AMPARO INTERPUESTO DE MALA FE. Cuando en la tramitación de un juicio de amparo la parte quejosa, con notoria mala fe, solicita y logra reiteradas veces con diversos pretextos el aplazamiento de la celebración de la audiencia de fondo, con la manifiesta intención de entorpecer, a virtud de la suspensión que en el incidente relativo se le concedió, la ejecución del acto reclamado, deben imponerse sendas multas al propio quejoso, a su representante y a su abogado en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Amparo.”

Amparo en revisión 9804/44. Lemus Ugarte Enrique. 1o. de marzo de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Informes, Tomo: Informe 194, Página: 68

“DEMANDA INTERPUESTA SIN MOTIVO (ARTICULO 81 DE LA LEY DE AMPARO). Es demanda interpuesta sin motivo la que, aunque inicial y aparentemente se interponga contra orden de detención y su ejecución, posteriormente resulte estar encaminada a combatir una resolución dictada en un juicio constitucional, así como a demorar de mala fe la ejecución del acto reclamado”

Amparo en revisión 9804/44. Mañueco Modesto y coagraviados. 1o. de marzo de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Informes, Tomo: Informe 1945, Página: 45

“AMPARO IMPROCEDENTE, SANCIÓN POR LA INTERPOSICIÓN DEL. La sanción a que se refiere el artículo 81 de la vigente ley reglamentaria del juicio constitucional, procede cuando se sobresee un juicio de amparo, pero siempre y cuando la causa de improcedencia dimanase de alguna circunstancia anterior, o simultánea a la presentación de la demanda de garantías, ya que la finalidad que se persigue, es la de castigar la temeridad de los interesados o de sus patronos, o de ambos, al abusar del amparo, cuando éste sea improcedente, o traten de eludir

por este medio, la ejecución de determinado acto; lógicamente, así debe interpretarse la citada disposición legal, y no en su forma literal, puesto que sería absurdo aplicarla verbigracia, en el caso de la fracción II del artículo 74, o sea, cuando se sobresee por muerte del agraviado durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, o bien en el caso de un desistimiento expreso; y aun cuando es cierto que en los casos en que ocurran con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, causas notorias de sobreseimiento, el quejoso puede desistirse del juicio, a fin de no incurrir en la sanción, también debe tenerse en cuenta que ello sólo puede tener verificativo por manifestación del mandatario cuando al mismo se le ha otorgado tal facultad en el mandato”

Amparo civil en revisión 3199/35. Bringas Luz. 3 de diciembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Luis Bazdresch no intervino en la resolución de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LIV, Página: 2613

‘MULTA IMPUESTA POR EL PLENO EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. Esta Suprema Corte ha venido observando que son numerosos los casos en que se interpone en materia judicial civil amparo contra la ley aplicada invocando conceptos de violación notoriamente injustificados, y haciendo valer violaciones a la ley ordinaria, por lo que, interpuesto el recurso de revisión, se provoca la tramitación de tres instancias, desarrolladas, respectivamente, ante el Juez de Distrito, esta Suprema Corte funcionando en Pleno y el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponde. Este ejercicio abusivo de la acción de amparo no sólo ocasiona perjuicios a la contraparte del quejoso en el juicio que motiva el de garantías, sino que redundando en perjuicio social, porque contribuye al retardo en la expedición de la justicia obligando a los tribunales judiciales federales, y en especial a este Tribunal Máximo, a ejercer su función jurisdiccional en la tramitación y decisión de amparos que sólo tienden a retardar el cumplimiento de las resoluciones judiciales sustrayéndolo al ejercicio de sus

funciones en los amparos que justificadamente lo requieren; por otra parte, el abuso del amparo contra leyes redundaría en desprestigio de la institución misma, porque establecida para el alto fin de garantizar la supremacía constitucional, es utilizada temerariamente por litigantes sin escrúpulos con el solo fin de retardar el cumplimiento de las resoluciones pronunciadas en los juicios comunes. En consecuencia y de acuerdo con el contenido del artículo 81 de la Ley de Amparo, cuando el amparo contra leyes ha sido interpuesto con los propósitos que el mismo precepto prescribe o sea obstaculizar la ejecución de los actos de aplicación de la ley, procede imponer multa a la parte quejosa y a sus abogados”

Amparo en revisión 400/69. Leonor Sil Ortiz y otra. 12 de marzo de 1971. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Rivera.

Séptima Época, Primera Parte:

Volumen 23 página 37. Amparo en revisión 400/69. Leonor Sil Ortiz y otra. 10 de noviembre de 1970. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela.

Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 27 Primera Parte, Página: 83

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 668

“MULTAS. CASO EN QUE SE EVIDENCIA LA MALA FE. La mala fe del quejoso, se evidencia por el hecho de haber promovido varios juicios de amparo contra el mismo acto reclamado y las mismas autoridades responsables, pues ello implica no sólo el deliberado propósito de entorpecer la administración de justicia al evitar la ejecución del acto reclamado, sino también un abuso en el ejercicio de la acción constitucional”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 118/93. Ángel Ernesto Sandoval Pérez. 10 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 627/92. Javier Escobedo Ríos. 12 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

BIBLIOGRAFÍA

- ❖ ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- ❖ ÁLVAREZ, José María, Instituciones de Derecho Real de España, 2ª edición, T. II, Madrid, 1839.
- ❖ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica, Editorial Porrúa, México, 1999.
- ❖ ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- ❖ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- ❖ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Algunos Documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861, Editorial UNAM, México, 1987.
- ❖ BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Amparo Mexicano, 2ª edición, Editorial. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1972.
- ❖ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 35ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- ❖ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ¿Una nueva Ley de Amparo o la renovación de la vigente?, Editorial Porrúa, México, 2001.
- ❖ CONDORELLI, Epifanio J. L., Del Abuso y la Mala Fe dentro del Proceso, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986.

- ❖ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, 2ª edición, Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 1999.
- ❖ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, Edal, México, 1999.
- ❖ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, 3ª edición, Editorial Limusa, México, 1993.
- ❖ FIX ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- ❖ FIX ZAMUDIO, Héctor, Metología Docencia e Investigación Jurídicas, 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- ❖ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Amparo, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- ❖ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano, Editorial Textos Iteso, Universidad de Guadalajara, 1995.
- ❖ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Colección Reflexión y Análisis, "Introducción al Amparo Mexicano", 3ª edición, Editorial Limusa Grupo Noriega Editores, México, 1999.
- ❖ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Problemas Fundamentales del Amparo Mexicano, Editorial Textos Iteso.
- ❖ JOSSERAND, Louis, El Abuso de los Derechos y otros ensayos Themis, Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1999.

- ❖ LLEDÓ YAGUE, Francisco, ZORRILLA RUIZ, Manuel M, Teoría General para un entendimiento razonable de los episodios del mundo del Derecho, Dykinson, Madrid, 1998.
- ❖ MAURINO, Alberto Luis, Abuso del Derecho en el Proceso, Fondo Editorial Derecho y Economía, Buenos Aires, 2001.
- ❖ MARTÍN BERNAL, José Manuel, El Abuso del Derecho, Montecorvo, Madrid, 1982.
- ❖ MARTÍNEZ MUÑOZ, Juan Antonio, Abuso del Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1998.
- ❖ MARTÍNEZ DE NAVARRETE, Alonso, Diccionario Jurídico Básico, Heliasta, Argentina, 2001.
- ❖ MÉNDEZ ESTRELLA, Sebastián, La Filosofía del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1988.
- ❖ MORENO, SILVESTRE, Tratado del Juicio de Amparo, México Tip. Y Lit, La Europea de J. Aguilar Vera y Cía, 1902.
- ❖ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de Amparo, 3ª edición, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1991.
- ❖ NUEVA ENCICLOPEDIA TEMÁTICA, El Mundo del Estudiante, T. 9, 30ª edición, Cumbre, México, 1983.
- ❖ PEYRANO, Jorge W, Abuso Procesal, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe Bogota, 2001

- ❖ PIRENNE JACQUES, Historia Universal Las Grandes Corrientes de la Historia, 19ª edición, Cumbre, México, 1983.
- ❖ ROJAS, Isidro y PASCUAL, Francisco, El Amparo y sus Reformas, Editorial Católica edición facsimilar, México 2000.
- ❖ SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- ❖ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, El Juicio de Amparo, Tomo I, Editorial Porrúa , México, 1993.
- ❖ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo 5ª reimpresión, Editorial Themis, México, 1990.
- ❖ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Historia del Amparo en México, T. I., Referencia Historica Doctrinal, México, 1999.
- ❖ TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 34ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- ❖ VALLARTA L. Ignacio, El Juicio de Amparo y el Writ of habeas corpus, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1980.
- ❖ WITKER Jorge, Técnicas de Investigación Jurídica, Editorial Mc Graw Hill, México, 1998.

LEGISLACIÓN

- ❖ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal .
- ❖ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- ❖ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- ❖ Código Federal de Procedimientos Civiles.
- ❖ Código Penal Federal.